

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho



¿HIJOS TUYOS, HIJOS MIOS? EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS HIJASTROS – PERÚ– 2018

Tesis presentada por la Bachiller:

Alvarez Ramos Fabiola Tatiana

Para optar Título Profesional de:

Abogado

Asesora:

Dra: Amado Mendoza Ana María

AREQUIPA – PERÚ

2018

DICTAMEN DE BORRADOR DE TESIS

A : DR. GABRIEL TORREBLANCA LAZO

Decano de la Facultad de Derecho de la UCSM

DE : Dra. Mary Luz Catacora Molina

Miembro del Jurado Dictaminador

PROYECTO DE TESIS “¿HIJOS TUYOS, HIJOS MIOS? EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS HIJASTROS.”

REFERENCIA: OFICIO N° 002-FCJYP/CD/T-2018

GRADUANDA: FABIOLA TATIANA ALVAREZ RAMOS

FECHA : 07 de agosto del 2018

Mediante Oficio de referencia, se me informó que me ha asignado como integrante de la comisión evaluadora del proyecto de Tesis presentado por la señorita Bachiller en Derecho *FABIOLA TATIANA ALVAREZ RAMOS*, la misma que tiene como enunciado: “**¿HIJOS TUYOS, HIJOS MIOS? EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS HIJASTROS.**”

Con respecto a la evaluación realizada y conforme a lo establecido en el Inc. l) Art. 12, Título III, Capítulo III del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, se procedió a realizar una revisión integral del borrador de Tesis, presentado llegando al siguiente resultado:

- a) La hipótesis planteada ha sido aprobada, debido a que está correctamente estructurada.
- b) Los objetivos propuestos han sido cumplidos, tanto en general como los específicos.
- c) Las conclusiones a las que se ha llegado son precisas.
- d) Las sugerencias formuladas, son un aporte interesante al Derecho de Familia.

Cabe precisar que luego de esta revisión y evaluación del borrador de Tesis, se concluye que el mismo tiene MERITO SUFICIENTE PARA SER SUSTENTADO ORALMENTE, considerando que previamente debe precisar ámbito geográfico y temporal.

Se hace propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi distinguida consideración personal.

Atentamente,



Dra. Mary Luz CATAORA MOLINA

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCSM.

JOSE ALREDO LOVON SANCHEZ, identificado con DNI. Nro. 29246383, con Nro. De Registro 1632. A Ud., digo:

Señor Decano,

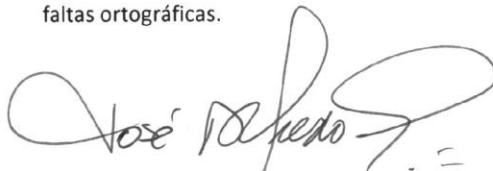
Procedo a EMITIR DICTAMEN, sobre el Borrador de Tesis, presentada por la alumna, FABIOLA TATIANA ALVAREZ RAMOS, sobre la Tesis titulada: ¿ Hijos tuyos, Hijos Míos? "El reconocimiento de los Derechos de los Hijastros".

De la revisión del trabajo elaborado, se advierte que es uno de contenido de Derecho, y en particular del Derecho de Familia, el tema es inédito y original, y tiene aportes importantes, para el mejor reconocimiento de los Derechos de los denominados Hijastros.

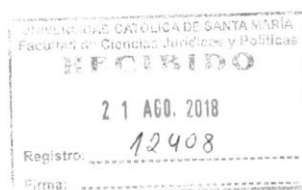
La posición es realmente innovadora, y creo que puede provocar resistencia, sin embargo, es interesante someter a debate la tesis de la bachiller Srta Alvarez Ramos.

Por lo que soy de opinión, de que el borrador está en condiciones de ser sustentado, salvo mejor parecer.

El trabajo final, debe ser cuidadosamente revisado en cuando a sus citas y corregir algunas faltas ortográficas.



ALFREDO LOVON SANCHEZ
DOCENTE. NRO. 1632.



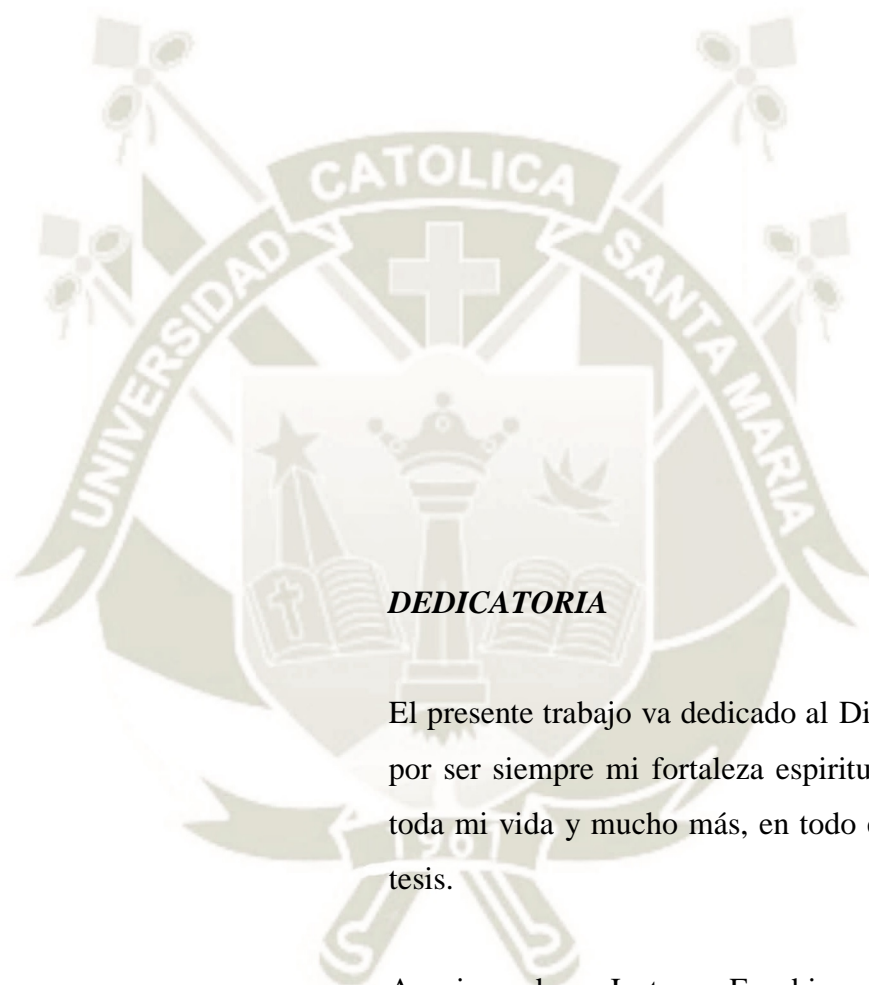
“La familia es base de la sociedad y el lugar donde las personas aprenden por vez primera los valores que les guían durante toda su vida”

JUAN PABLO II



“La familia es la fuente de toda fraternidad y por eso es también el fundamento y el camino primordial para la paz, pues, por vacación, debería contagiar al mundo con su amor”

Papa Francisco



DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado al Divino Niño Jesús, por ser siempre mi fortaleza espiritual, a lo largo de toda mi vida y mucho más, en todo el proceso de mi tesis.

A mis padres, Justo y Eusebia, y mis hermanos Antuanet y Wilmer, por estar apoyándome, orientándome y aconsejándome en todo momento.

Y a mis sobrinos Gabriel, Ariana, Adriano y Alessia, porque con su sonrisa y cariño me ayudan a seguir adelante.

INTRODUCCIÓN

La realidad peruana ha ido cambiando a través de los años, pasando de una sociedad muy conservadora, donde una pareja contraía matrimonio lo era para toda una vida, así estos decidan separarse, no existía la posibilidad de un divorcio, sin embargo, ahora es común ver a las parejas que se casen, se divorcien y vuelvan a casarse o empiecen una relación de convivencia, así tengan hijos productos de una primera unión marital, y al volverse a juntar en matrimonio o convivencia, vuelven a procrear hijos, dando lugar a nuevos modelos familiares, como son las familias ensambladas.

El Tribunal Constitucional, en su resolución (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Expediente N° 09332-206-PA/TC, 2007) STC N°09332.2006-PA/TC, en la que se niega a otorgar el carnet familiar en calidad de hija, a la hijastra de un socio del Centro Naval del Perú; el Tribunal Constitucional reconoce y protege esta forma de organización y señala los presupuestos necesarios a considerar para reconocer la relación entre un padre, madre afín y un hijo o hija afín.

La presente tesis titulada “*¿Hijos Tuyos, Hijos Míos? El Reconocimiento de los Derechos De Los Hijastros*” tiene por objetivo identificar en primer lugar como este nuevo modelo de familia, llamado familias ensambladas, resulta muy importante en la vida de los niños y adolescentes afines, que por circunstancias ajenas a ellos conviven con padre o madre afín, requieren de normas que regulen los deberes y derechos de los hijos afines así como también lo derechos y deberes de los padres afines, dentro del modelo de la familia tradicional recogidas en nuestro Código Civil y del Código de los Niños y Adolescentes.

La presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, abordando temas que servirán para confirmar la hipótesis planteada.

El PRIMER CAPÍTULO está dedicado a la familia como tal, acercándonos a las definiciones de familia, etimología, ciclo vital familiar, funciones básicas que cumplen, los tipos de familia y la regulación jurídica de la familia en el Perú. También abordamos el tema de parentesco, con la finalidad de poder distinguir el parentesco que tiene el hijo afín con su padre o madre afín dentro de la familia ensamblada, desarrollando en primer lugar el

concepto de parentesco y las clases, para después poder determinar, según el Código Civil el parentesco que existe en el padre afín y los hijos afín.

En el SEGUNDO CAPITULO abordamos el tema de la familia ensamblada, desarrollamos la definición, el origen de las familias ensambladas o recompuestas, sus características, las etapas que tienen que pasar la nueva familia para poder equilibrarse y poder llegar a una estabilidad donde los hijos afines, el padre o madre afín y la madre o padre biológica puedan convivir en armonía., también desarrollamos a la familia ensamblada en nuestro ordenamiento jurídico, donde hacemos referencia a dos de las sentencias dictadas por el T.C..

En el TERCER CAPÍTULO es el más importante de la tesis, puesto que desarrollamos los derechos y deberes que tienen los miembros de la familia ensamblada, pero más específicamente los derechos que tienen los hijos afines.

Y por último tenemos la propuesta para que se modifiquen los artículos 419°A, 474° numeral 4, 475° numeral 5 del Código Civil, y del Código de los Niños y Adolescentes, los artículos 81°,93°A y 128° numeral a.

RESUMEN

La presente tesis aborda dentro de su contenido a las familias ensambladas, se realizó con la finalidad de identificar los fundamentos jurídicos que permitan tener un amplio conocimiento de dichas familias y otorgar derechos y deberes a los miembros que la conforman, en especial establecer los derechos que tiene los hijos afines, dentro de la familia ensamblada o reconstituida.

Es por eso que primero se identificó el parentesco que tienen los hijos afines con sus padres afines, en nuestro Código Civil en su artículo 237, nos señala que tienen un parentesco por AFINIDAD en primer grado, lo que conllevaría a tener las mismas obligaciones, derechos y prohibiciones que un hijo consanguíneo.

Los derechos que tienen los miembros de una familia ensamblada en nuestro Ordenamiento Jurídico, están vagamente nombrados, como es el caso de alimentos, que lo encontramos en el Código del Niño y Adolescente, en el artículo 93, el cual nos dice que están obligados a prestar alimentos en caso que el padre consanguíneo sea ausente, o haya desconocimiento de su paradero, prestarán alimentos, los hermanos, abuelos, parientes colaterales hasta el tercer grado, y haciendo alusión indirecta a la familia ensamblada, señala “otros responsables del niño o del adolescente” que en su defecto se entendería a los tutores, pero tomando en cuenta esta nueva familia, los padres afines, padrastros, pueden pasar alimentos a sus hijos afines, siempre y cuando se configure los supuestos del artículo y según lo señalado en el Tribunal Constitucional en el expediente 04493-2008-PA/TC, donde especifica que solo podrá pasar alimentos, si hay una convivencia pública, estable y de reconocimiento, pero tampoco lo señala expresamente en la sentencia, sino que el T.C. da opciones para que el Juez pueda decir.

También debemos decir que si los padres afines, quieren dejar herencia para sus hijos afines, lo pueden hacer, pero únicamente dejando testamento y sobre su tercio de libre disposición, caso contrario, el hijo/a afín no podrá heredar nada de su padrastro, así haya vivido con él por muchos años, ya que nuestro Código Civil señala que los herederos más próximos serán los beneficiados.

La ausencia de una normativa adecuada respecto a las familias ensambladas en nuestro ordenamiento jurídico peruano, es que se justifica la realización de este trabajo documental

utilizando como técnica la observación documental y la técnica de fichaje aplicada al libro, leyes, tesis, artículos.

Palabras claves: Familia Ensamblada, Hijo afín, Padre/madre afín, obligación alimentaria, tenencia, herencia.



ABSTRACT

The present test addresses the joint families in their content, was conducted for the purpose of identifying legal foundations that have knowledge of families and grant rights and duties to the members that comprise it, especially to establish the rights of children, within of the assembled or reconstituted family.

That is why we first identify parents who have children with their parents, our Civil Code in article 237, we indicate that they are related by AFFINITY in the first degree, that we carry it with the same obligations, rights and prohibitions as a child consanguineous.

The rights of the members of an assembled family in our Legal System are vaguely named, as is the case of food, which are in the Code of the Child and Adolescent, in article 93, which tells us that they are obliged to provide food in case the blood father is absent, or has knowledge of his whereabouts, food, siblings, parents, parents, parents, parents, family or parents, mothers and fathers. "That failing to understand the tutors, but taking into account this new family, parents, stepfathers, can pass food to their children, as long as the assumptions of the article are set and as indicated in the Constitutional Court in the file 04493-2008-PA / TC, where it specifies that food can only be passed, if there is a public, stable and recognized coexistence, but neither does it expressly state it in the ruling, but the TC gives options so that the Judge can say.

You should also say that if the parents are very small, if they can leave the inheritance for their children, if they can do it, if they just leave the text and about their third freely available, otherwise, the child will not be able to read anything of his stepfather, this is how he has lived with many years, since our Civil Code states that the heirs will benefit later.

The absence of adequate regulations regarding families assembled in our Peruvian legal system, that is, the justification for carrying out this documentary work as the documentary technique and the technique of the transfer applied to the book, the word, thesis, articles .

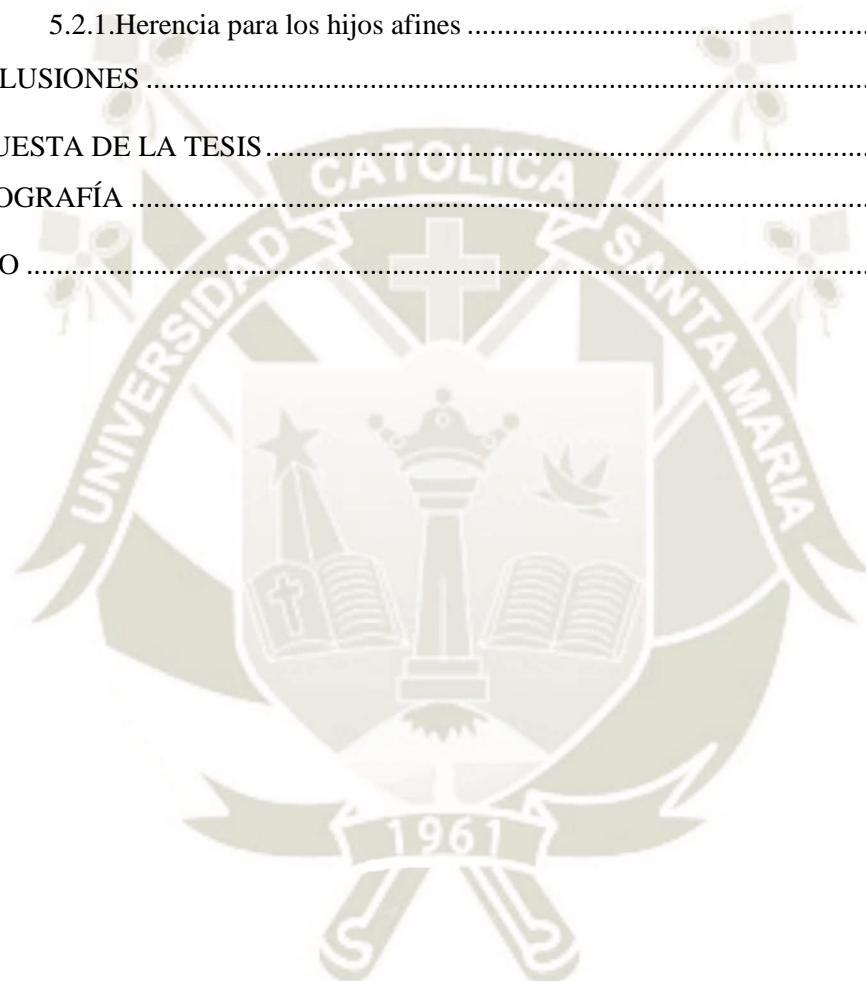
Keywords: Family Assembled, Related Son, Related Father, food obligation, tenure, inheritance

ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
INTRODUCCIÓN	iv
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	viii
CAPÍTULO I	1
LA FAMILIA Y EL PARENTESCO.....	1
1. La Familia	1
1.1. Origen etimológico.....	1
1.2. Concepto	2
1.3. Funciones básicas	3
1.4. Principios de Protección de la Familia.....	4
1.5. Regulación Jurídica de la familia en el Perú	7
1.6. Tipos de familia.....	12
2. Parentesco.....	16
2.1. Concepto	16
2.2. Computo de parentesco	17
2.2.1. Por la Línea	17
2.2.2. Por el Grado.....	17
2.3. Clases	17
2.3.1. Parentesco Consanguíneo	17
2.3.2. Parentesco por afinidad.....	18
2.3.3. Parentesco por Adopción.....	20
2.4. Parentesco entre un cónyuge y los hijos afines	20
2.5. Efectos jurídicos del parentesco	23
CAPÍTULO II	24
FAMILIA ENSAMBLADA.....	24
3. La Familia Ensamblada	24
3.1. Definición.....	24
3.2. Antecedentes	26
3.3. Origen.....	27
3.3.1. Divorcio.....	27

3.3.2. La viudez	28
3.3.3. Familia monoparentales	29
3.4. Características	29
3.5. Miembros de la familia ensamblada	32
3.5.1. Padre o madre afín	33
3.5.2. Hijo o hija afín	33
3.6. La Co-Parentalidad	34
3.7. Familia Ensamblada en el Ordenamiento Jurídico Peruano	35
3.7.1. Constitución de 1993	35
3.7.2. Código Civil de 1984	36
3.8. Sentencias del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas	37
3.8.1. Caso Shols Pérez (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Expediente N° 09332-206-PA/TC, 2007)	37
3.8.2. Caso De la Cruz Flores (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, 2010)	41
3.9. Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337)	43
3.10. Código Procesal Civil	43
3.11. Ley de protección frente a la violencia familiar (ley N°26260)	44
3.12. Legislación Comparada	44
3.12.1 Argentina	44
3.12.2 Uruguay	49
3.12.3 Colombia	50
CAPÍTULO III	53
DERECHOS Y DEBERES DE LA FAMILIA ENSAMBLADA	53
4. Deberes de la Familia Ensamblada	53
4.1. Asistencia Familiar Mutua	53
4.1.1. Características del deber de asistencia familiar	55
4.1.1.1. Voluntariedad:	55
4.1.1.2. Subsidio:	55
4.1.1.3. Complementariedad	55
4.1.1.4. Solidaridad	55
4.2. Patria potestad	55
4.2.1. Características de la Patria Potestad	57
4.2.2. La Patria Potestad respecto a los hijos afines	57
4.3. Tenencia	59

4.3.1. La tenencia respecto a la familia ensamblada.	60
5. Derechos de los hijos afines	61
5.1. Alimentos	61
5.1.1. Características del Derecho Alimentario	62
5.1.2. Personas Obligadas a Prestar Alimentos	62
5.1.2.1. Alimentos para los hijos afines	63
5.2. Herencia	66
5.2.1. Herencia para los hijos afines	69
CONCLUSIONES	71
PROPUESTA DE LA TESIS	73
BIBLIOGRAFÍA	77
ANEXO	110



CAPÍTULO I

LA FAMILIA Y EL PARENTESCO

1. La Familia

1.1. Origen etimológico

En la antigüedad más remota encontramos los Códigos de Manu y de Hammurabi. Como sabemos, el rey Hammurabi dio su famoso código, cuyos vestigios, muestran la escritura cuneiforme en piezas guardadas en las bibliotecas turcas y francesas. Felizmente hay traducciones al español, pero este legislador se refirió más a actividades y negocios en los que participaban las familias de su época. Por ello recurrimos al derecho romano, que gracias al emperador Constantino auspició a los codificadores clásicos. (Meza Ingar, 2014)

Etimológicamente familia procede de la antigua Roma, del latín *famulus*, cuyo significado es sirviente o esclavo, este término a su vez deriva de *famel*, voz perteneciente a la lengua de los hoscós, quienes utilizaban este término para denominar a los esclavos. (Lagomarismo C. y Salerno, 1992)

Con el tiempo, el término fue evolucionando y a los pobladores romanos se les denominó *paterfamilias*, éste tenía el poder de la familia, sobre los bienes materiales como también de los demás miembros que la componían y sobre todos ellos se extendía la patria potestad.

El poder del *paterfamilias* era tan “poderoso” que podría disponer la muerte de alguno de sus miembros incluso podría convertirlos en sus esclavos, pero con el tiempo este poder se fue debilitando y fueron las mujeres romanas de clase alta se fueron posicionando y el patrimonio de los hijos aumentaba así que cuando el *paterfamilias* moría los hijos se independizaban y formaban su familia con idénticas potestades, hasta la actualidad se mantiene dichas potestades, aunque con algunas variantes.

1.2. Concepto

La familia es considerada como una institución natural y el núcleo de toda sociedad, donde se concibe a un ser que nace y puede desarrollarse íntegramente. Tenemos varios autores que dan conceptos distintos de lo que es la familia, entre ellos tenemos a Aristóteles quien definió a la familia como *“la comunidad constituida naturalmente para la satisfacción de las necesidades cotidianas”* (CORRAL TALCIANI, 2005)

(Rodríguez Iturri, 1995), señala que *“la familia es una sociedad natural originada en una unión marital preexistente al Estado y que por sí misma ostenta derechos propios, pues se configura como una comunidad de amor y de solidaridad que resulta insustituible para la transmisión y enseñanza de los valores esenciales que importan el desarrollo y bienestar de sus miembros, y para el bien de la sociedad”*.

Para el Jurista Díaz de Guíjarro (1953), señala que *“la familia es la institución, social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos que emergen de la relación intersexual y de la filiación”*.

El Comité De Derechos Humanos De Las Naciones Unidas, en la Observación General N°19 (1990), cuando se refiere al artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resalta que la definición de la familia no es universal ya que al ser la familia una institución social es propensa a las influencias que puede ejercer el tipo de sociedad y cultura donde se desarrolla, afirmando que *“... sin embargo las familias se manifiestan de muy diversas maneras y con distintas funciones. El concepto del papel de la familia varía según las sociedades y las culturas. No existe una imagen única ni puede existir una definición universalmente aplicable, es así que en lugar de referirnos a una familia, parece más adecuada hablar de familias, ya que sus formas varían de una región a otra y a través de los tiempos, con arreglos a los cambios sociales, políticos y económicos.”*

El concepto de familia no está limitado por el parentesco que determina cada legislación o al vínculo matrimonial, sino que es un concepto determinado por

las circunstancias sociales y económicas de cada Estado, es decir que podrá haber tantos tipos de familias como permita las situaciones sociales y económicas de cada Estado.

1.3. Funciones básicas

La familia es la que corre con la principal responsabilidad del cuidado y protección del individuo desde su infancia hasta su juventud. Cumple diferentes funciones sociales, procreadoras, culturales, económicas y políticas.

Entre las funciones básicas de la familia tenemos:

a) Función biológica:

Comienza con la procreación que es la función más importante, ya que está relacionada con la capacidad de poder concebir a un hijo y que al nacer, se integra al grupo familiar. Si bien es cierto no todas las familias llegan a procrearse, ya sea por decisión propia de no tener hijos o por circunstancias no puedan concebir, pero ello no quita que se les deje de llamar familia.

b) Función educativa:

Es el punto de introducir a los hijos en la comunidad, es necesario enseñar los comportamientos más adecuados para vivir en armonía y respeto hacia los demás; es aquí donde los valores y conocimientos enseñados por la familia, forman un papel fundamental y determinante en el futuro de los hijos.

c) Función económica:

La familia cumple esta función porque se encarga de satisfacer las necesidades de los miembros de la familia, se encarga de proveer el alimento, la salud, el abrigo, todos los recursos y elementos necesarios para la subsistencia de cada miembro de la familia.

d) Función solidaria o psicológica:

Es vital y fundamental el apoyo de los padres en el ámbito emocional de los hijos. Van a ayudarles en su identidad y crecimiento. Resaltarles el

valor e importancia que tienen cada uno como persona y convivir dentro de un marco de respeto, comprensión, compañerismo, y tolerancia.

e) Función Recreativa :

La familia cumple la función recreativa y de entretenimiento para todos los miembros de la familia, lo que trae cosas favorables para la familia, porque los mantiene unidos y fortalece los lazos.

f) Función Social :

La familia prepara a sus miembros, para que cuando se enfrenten a la sociedad, puedan dar lo bueno y lo malo aprendido dentro de su familia. (Fatima, 2011)

Como hemos podido ver, la familia constituye un elemento importante de la persona , ya que formamos la identidad personal desde el seno de la familia, desde los primeros años de vida, se pasa tiempo con la familia y es ahí donde el niño empieza a construir los cimientos de su personalidad sin antes recibir la influencia de otras cosas , los niños imitan el comportamiento de sus padres , por eso la meta de una familia es socializar al individuo y es así como el individuo va creciendo y va a la escuela y toma otros modelos de las nuevas amistades que forma.

1.4.Principios de Protección de la Familia

Nuestra Constitución Política regula al sistema jurídico familiar peruano bajos los siguientes principios.

- a) **Principio de Protección a la Familia.** .- (Placido Vilcachagua A. F., 2010), señala que “la familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal o de hecho”, es así que la Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 4° de precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia, reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De ello se aprecia que mediante esta norma constitucional se protege a un solo tipo de familia, sin importar su origen matrimonial o extramatrimonial.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, también establecen que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”¹

- b) **Principio de Promoción del Matrimonio.**- Este principio importa, como manifiesta (Placido Vilcachuagua, 2005), el fomentar la celebración del matrimonio y el propiciar la conservación del vínculo si fuera celebrado con algún vicio susceptible de convalidación. Para lo primero, la forma prescrita para casarse debe consistir en un procedimiento sencillo y no costoso que justamente facilite su celebración; para lo segundo, el régimen de invalidez del matrimonio debe gobernarse por el principio favor a fin de pretender a la conservación del vínculo y al reconocimiento de sus efectos si se contrajo de buena fe.

Los tratados sobre derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, también establecen que “se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por la leyes internas” agregándose que “el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”. Por último, señalan que “Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”²

¹ En ese sentido se manifiesta el numeral 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el numeral 1 del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; el numeral 1 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los numerales 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

² Los numerales 1 y 2 del artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los numerales 2, 3 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la

- c) **Principio de Amparo de Uniones de Hecho.** - Este principio sustenta la regla de que la unión voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos –personales y patrimoniales– reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, se aprecia claramente cuando en el artículo 326 del Código Civil que señala que con la unión de hecho se persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. (Alvarado Brophy, 2016)
- d) **El principio de igualdad de categorías de filiación.** - Este principio significa que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes frente a sus padres. En tal virtud, los hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos se encuentran en un mismo trato paritario ante la ley.
Los tratados sobre derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú, también establecen que “la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”³
- e) **El principio de protección y defensa de derechos específicos.**- Este principio parte de admitir la especial situación de indefensión en que se encuentra la persona en determinados momentos de la vida y de reconocer la necesidad de erradicar algunos patrones socioculturales de conducta que lesionan su interés. En tal virtud, se proclama proteger al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

Los tratados sobre derechos humanos ratificados y aprobados por el Perú establecen: sobre la protección del niño establecen que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de

Organización de Naciones Unidas; los numerales 2, 3 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ El numeral 5 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

su familia, de la sociedad y del Estado”⁴; sobre la protección del adolescente establecen “adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral”⁵; sobre la protección a la madre, promueven la “comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”⁶; finalmente sobre la protección a los ancianos, reconocen que “toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”⁷

1.5.Regulación Jurídica de la familia en el Perú

Jurídicamente no es posible precisar un concepto único de familia, pues no existe precepto alguno, ni en la Constitución, ni en las leyes Ordinarias peruanas, que de forma precisa establezca con carácter general y exclusivo lo que debe entenderse por familia.

Plácido Vilcachagua (2010) manifiesta que no es posible sentar un concepto preciso de familia, debido a que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia, otra restringida e intermedia.

⁴ El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

⁵ El inciso c) del numeral 3 del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

⁶ El inciso b) del artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; el inciso a) del numeral 3 del artículo 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”; el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁷ El artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.

- a. Familia en sentido amplio (familia extendida) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común.
- b. Familia en sentido restringido (familia nuclear) la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde ese punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación.
- c. Familia en sentido intermedio (familia compuesta) la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor de ella. Este expresado sentido de la familia solo tiene importancia social, por ello la legislación no la toma en cuenta. (Plácido Vilcachagua A. , 2010)

La constitución Política del Perú de 1933 fue la de mayor vigencia en la historia constitucional, fue la primera Carta Magna en darle un tratamiento jurídico a la familia indicando que ésta se encuentra bajo la protección de la ley.

(Rodríguez, 2014) En su artículo La Familia en la Constitución Política del Perú señala que en la Constitución de 1933 se reconoció por primera vez y de manera expresa la tutela de la Familia, la cual señalaba en su artículo 51 que *“el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”*

La Constitución Política del Perú de (1979) contiene dentro de su texto más de una decena de derechos relacionados con la familia, en su artículo 5, donde señala que *“El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución*

fundamental de la Nación”, en este sentido tenemos que la expresión establece una protección jurídica y un interés del Estado de proteger a la familia, pero en la práctica esto resulta igual a la que ya estaba fijada en la Constitución de 1933.

En la Constitución Política del Perú de (1979) en el artículo 2 numeral 5 incluye la intimidad personal y familiar, en el numeral 15 señala el derecho a alcanzar un nivel de vida que asegure el bienestar propio y de la familia, también en el capítulo II hace referencia a la familia en el artículo 6 señala que *“El Estado ampara la paternidad responsable, siendo deberes y derechos de los padres de: alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos , así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres , además señala que todos los hijos tienen igual derecho”* en el mismo capítulo en el artículo 10 se refiere *“al derecho de la familia a contar con una vivienda decorosa”*, todos estos articulados ayudan a darle la protección legal a la familia, es decir que hasta el momento solo hacían referencia a la familia matrimonial , no existiendo otro tipo de familia que merezca alguna importancia, situación que cambio en la mencionada Carta Magna del 1979 donde por vez primera da una protección a favor de las familias no matrimoniales, donde se legaliza el concubinato, tal y como lo señala en el artículo 9 *“la unión establece de un varón y una mujer ,libres de impedimento matrimonial , que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”*

En la (Constitucion Política del Peru, 1993) contempla la protección a la familia a través de diversos artículos del texto constitucional, tal y como las dos Cartas que le precedieron, en su artículo 4 *“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”*

También la (Constitucion Política del Peru, 1993)asegura la protección a las familias no matrimoniales, en su artículo 5 que a la letra señala : *“la unión estable de un varón y una mujer , libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho ,*

da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

En el artículo 6 señala

La Política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (Constitucion Política del Peru, 1993)

Y por último en el artículo 7 (Constitucion Política del Peru, 1993) señala que *“Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”*

En conclusión, respecto a los artículos mencionados de nuestra Constitución Política del Perú referente a la familia, tenemos que el termino familia no está referido exclusivamente a la familia nuclear, y que el matrimonio no es el único medio para poder formar una familia, sino también el concubinato, el legislador se dio cuenta que en nuestra sociedad, existe un pluralidad de familias (familias monoparentales, reconstituidas, entre otros.) y que cada una de ellas merecen estar protegidas por la Sociedad y el Estado y de igual manera los miembros de las familias deben de cumplir con sus derechos y sus obligaciones, que trae consigo estar en un familia, sin importar la estructura familiar a la que pertenecen.

La regulación Civil de la Familia en el Perú data desde el primer (Código Civil Peruano, 1852), donde regulaba a la familia matrimonial, tal y como lo señala el artículo 132 *“Por matrimonio se unen perpetuamente el hombre y la mujer en un sociedad legitima, para hacer vida en común, concurriendo a la conversación de la especie humana”*

En el artículo anteriormente mencionado podemos ver que la familia era llamada “LEGITIMA” por lo que nos da a entender que toda unión diferente a la matrimonial, era considerada ilegítima, así como los hijos fuera de matrimonio que tenía la denominación de hijos ilegítimos.(artículo 235) pero en el capítulo IV del mismo código indica que para legitimar a un hijo ilegítimo, el padre debería contraer matrimonio con la madre de un hijo natural, que a la letra señala el Artículo 264 *el matrimonio entre el padre y la madre de un hijo natural, es el único medio de legitimar a éste*. Así el hijo legitimado tiene los mismos derechos que los hijos legítimos (artículo 265) (Código Civil Peruano, 1852)

Por su parte el (Codigo Civil, 1984) en su artículo 233 nos dice lo siguiente “*La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú*”

Para que dicho artículo se cumpla, se debe de precisar los principios y normas constitucionales, los cuales son: el principio de protección de la familia, el principio de promoción del matrimonio, el principio de amparo de las uniones de hecho y, el principio de igualdad de categorías de filiación. (A. Placido Vilcachagua, 2002)

(Cornejo Chávez, 1997), explique que las reglas que norman la existencia y desenvolvimiento de la familia sean múltiples y variadas en su origen, esencia y contenido, pues concurren las de la religión, la moral, la tradición y el derecho, las cuales no guardan completa armonía, por lo que sólo configuran el Derecho de Familia aquellas que la Filosofía del Derecho caracteriza como jurídicas.

Posteriormente en el artículo 234 relativo a la definición jurídica del matrimonio señala que los cónyuges tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales. "El artículo 234, en su párrafo final, establece, por primera vez en el ordenamiento civil de la República, el principio de la igualdad del varón y la mujer en el ámbito de las relaciones conyugales” (Cornejo Chávez, 1997)

La regulación civil de la familia abarca diversos temas, entre los cuales tenemos, el matrimonio, el reconocimiento de la unión de hecho, el cual nos dice al igual que la constitución que no se necesita estar en un matrimonio para poder formar una familia. También brinda protección a los integrantes de la familia, a la protección de los bienes de la misma, mientras estén dentro de la familia, o en caso llegue a la disolución de esta, los bienes se reparten de manera igualitaria, según corresponda.

Siguiendo con el análisis del libro III del Código Civil, encontramos a la filiación matrimonial, a la relación que tienes con sus hijos biológicos y con los hijos por adopción, de igual forma a la filiación extramatrimonial, ya sea por sentencia o de manera voluntaria, el derecho a pasar alimentos, la patria potestad que involucra los derechos y deberes que tienen los padres con sus hijos y viceversa.

1.6. Tipos de familia

Los tipos de familia han variado mucho y están en constante cambio y transformación, cada familia es un mundo, poseen una organización propia y única que los hace especiales. El vivir bajo el mismo techo así no tengan lazos de consanguinidad implica tener obligaciones de solidaridad, con los miembros de la familia. Dado los criterios de clasificación de las familias, las relaciones de parentesco, entre otros; en todas las cuales pueden cumplirse, las funciones sociales y familiares y proporcionar un ambiente apto para la armonía y el crecimiento del ser humano, las familias se pueden clasificar en dos grandes grupos:

a) Entidades Familiares Explícitas:

Son aquellas familias que están reguladas expresamente por el derecho de familia.

1. Familia Nuclear:

La Familia Nuclear es lo que conocemos como familia típica, es decir, personas unidas por el matrimonio o filiación (un padre, una madre) y sus hijos que están bajo su patria potestad, debido a nuestra tradición religiosa y jurídica, la sociedad actual se ha fundado en este tipo de familia.

La Familia Nuclear es un grupo primario y como tal desarrolla ciertas actividades que definen la pertenencia de sus miembros, determinando los papeles que cada uno de los miembros que la integran deben de desarrollar. Para los hermanos (Mazeaud, 1950); “quienes asumen una posición radical y mayoritaria, —La familia en sentido preciso del término, no comprende, pues hoy más que al marido, a la mujer y a aquellos de sus hijos sujetos a su autoridad; es decir, sus hijos menores, solteros y no emancipados”.

Al haberse formado la sociedad actual sobre la base de este tipo de familias, es que el Estado se ha preocupado en brindarle la mayor protección y atención, siendo la familia nuclear reconocida en todo el derecho positivo nacional.

Tanta es la importancia de la familia nuclear para la sociedad, que no solo goza de expresa estabilidad y ventaja jurídica, sino que además por mandato de la Constitución, ostenta el status de instituto natural y fundamental de la sociedad, siendo además promovido por el Estado Peruano.

2. Familia Extendida

También conocida como familia en sentido amplio, familia linaje o familia estirpe; es aquel conjunto de personas unidas por los vínculos jurídicos del matrimonio o del parentesco. (M. Ferrer Francisco)

La Familia Extendida se caracteriza por ser una estructura de parentesco de personas que viven en un mismo lugar, pero que pertenecen a diferentes generaciones. En un mismo hogar pueden convivir bisabuelos, abuelos, padres, tíos, sobrinos etc.

3. Familia Compuesta

No viene a ser otra cosa, que la familia nuclear o extendida unida a una o más personas, que no tiene parentesco con el jefe de familia, simplemente sería el grupo social que convive en una casa bajo la autoridad del tradicionalmente llamado pater familia. (CALDERON BELTRAN, 2014)

4. Uniones de Hecho

La unión de hecho o concubinato es un fenómeno social muy antiguo y cuya admisión como institución legal lo hizo el Código de Hammurabi (año 200 a.C.). Pero como dice Cornejo Chávez, no ha tenido siempre las mismas características, ni ha sido acogido en todos los pueblos y épocas en análogas condiciones legales; es más, no solo no era aceptada, sino era percibida como una forma de vida inmoral, en tanto ello no armonizaba con la realidad, tradiciones y cultura de un gran sector de la sociedad, como la peruana. Como lo hace ver nuestro Tribunal Constitucional, reflejo de esta percepción negativa y de rechazo era la ausencia del reconocimiento de efectos legales a este tipo de uniones; pero que el incremento de las prácticas convivenciales y el progresivo cambio de la sociedad y el Estado, fue imponiendo un contexto en el que era necesaria una regulación a esta realidad social (Bocanegra, 2013)

(CALDERON BELTRAN, 2014) En su libro La Familia Ensamblada en el Perú, señala que el concubinato ha sido reconocido por nuestras leyes, al ser un fenómeno social permanente en el tiempo desde hace miles de años, muy arraigado e indeleble sobre todo en los sectores de la sociedad de escasos recursos, así como en nuestra propia cultura, pues ha sido durante muchos años parte de nuestras tradiciones de los pueblos indígenas, bajo otras denominaciones como servinacuy.

b) Entidades Familiares Implícitas:

Son aquellas familias que tienen continuidad en la sociedad y generan relaciones jurídicas y que no han sido reguladas por el derecho de familia.

1. Familia Monoparental

(JIMENEZ GODOY, 2005) señala que “Como familia monoparental se ha entendido aquellos hogares formados por una madre o un padre solos que viven con sus hijos inmaduros o aquellas familias en las que solo hay un progenitor que cohabita con los hijos sin la presencia fija de la pareja y en presencia de por lo menos un hijo que no ha alcanzado los 18 años”

En la actualidad se ven más familias conformadas por las madres y sus hijos sin padres referentes aunque también, pero en menor medida se ven a padres que son cabezas de familia sin una madre referente. Las causas de la formación de este tipo de familias pueden ser: fallecimiento del cónyuge, ruptura de la relación matrimonial o de la convivencia, madres o padres solteros, hogares a cargo de un tutor/a, cuando una mujer decide tener sola a un niño ya sea por inseminación o por adopción.

Las familias monoparentales siempre han estado presentes en la sociedad, a pesar de ello, han sido excluidas de manera explícita por el derecho nacional.

2. Familia Homoafectiva

Este tipo de familia se caracteriza por tener a dos padres o madres (homosexuales) que adoptan a un hijo. Este tipo de unión ha encontrado reconocimiento en algunas legislaciones europeas, como la española, Noruega, La Belga, La Sueca o La Holandesa, en algunos estados Africanos como Sudáfrica, en algunos Estados Norteamérica y también en algunas legislaciones latinoamericanas como es el caso de las legislaciones Argentinas, Uruguay o Mexicana.

3. Familia Adoptiva

La Familia Adoptiva es aquella que acoge a un menor por medio del proceso de adopción, se crea una fuente de parentesco, entre el adoptante y el adoptado y los familiares de ambos.

4. Familia Ensamblada

Son aquellas familias compuestas por adultos divorciados y/o separados en los cuales tienen cabida los hijos menores o adolescentes de cada uno de ellos; los cuales vuelven armar una pareja con otra persona también separada en su misma situación con hijos.

Los puntos de partida de esta familia son dos: la muerte de uno de los cónyuges, o el divorcio previo de uno o los dos cónyuges. En ambos casos constituyen pérdida para los hijos. (Tomas, 2010)

2. Parentesco

2.1. Concepto

El término parentesco proviene de la expresión latina "parentalis" que quiere decir, parientes. Según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra parentesco proviene de la acepción latina "parens" "parentis", que significa padre o madre. (Carmona, 2011)

(A. Placido Vilcachagua, 2002) Conceptualiza al parentesco como: *“El parentesco es la relación o conexión familiar existente entre dos o más personas en virtud de la naturaleza o de la ley”* Mediante el cual se determina la extensión del grupo familiar y el vínculo entre sus componentes para el cumplimiento de los deberes de asistencia familiares y de mantenimiento de relaciones personales.

El autor Jorge Castillo Rugeles, lo define como: *"el conjunto de vínculos jurídicos que une a los componentes de una misma familia; por tanto existen lazos parentales entre padres e hijos, entre hermanos, entre primos, etc."* (Carmona, 2011)

Siguiendo a (Grossman- Martinez Alcorta, 2000), nos dicen que el parentesco no es una noción de la naturaleza sino que es una noción social que varía de cultura en cultura y el sistema elegido es solo un modo alternativo fundado en ciertas necesidades y fines de la sociedad. Cuando cambian los requerimientos de una determinada sociedad, se modifica el sistema de parentesco, siempre que resulte una manera superior de adaptación al cambio; de hecho las designaciones de parentesco en muchas sociedades muchas veces no se relacionan con el vínculo biológico.

El parentesco es una ligazón que une dos o más personas naturales. Es el vínculo jurídico que existe entre dos personas naturales “bien porque una descende de la otra, bien porque ambas descienden de un ascendiente común (parentesco por consanguinidad), bien porque la otra es pariente por consanguinidad del conyugue de la otra (parentesco por afinidad) o bien porque entre ellas se ha

creado un parentesco que no coincide con la realidad biológica (parentesco por adopción)” (Catellanos, 2011)

2.2. Computo de parentesco

2.2.1. Por la Línea

Indica un orden de generaciones, se plantea cuando una de ellas desciende de la otra, y pueden ser: 1) por línea recta: una de las dos personas desciende una de la otra; 2) por línea colateral o transversal: esta es la relación entre “grados” perteneciente a dos líneas rectas que tienen un mismo tronco: ejemplo: dos primos.

2.2.2. Por el Grado

Es el intervalo en generaciones entre dos personas de una misma línea o en líneas distintas, pero unidas por un tronco común, así el abuelo es pariente en primer grado con el padre y de segundo grado con el nieto.

2.3. Clases

2.3.1. Parentesco Consanguíneo

El término se refiere a la relación establecida entre individuos unidos por algún vínculo sanguíneo. Esto quiere decir que debe existir por lo menos un ascendiente compartido.

De acuerdo con el artículo 236 del Código Civil, el parentesco consanguíneo en la línea recta es ilimitado, por lo tanto produce efectos civiles en todos y cada uno de sus grados; mientras que, en la línea colateral sólo produce efectos hasta el cuarto grado.

Para (Meza Gutiérrez M.A, 2004) a este tipo de parentesco también se le denomina como parentesco natural, porque se basa en la naturaleza, es la relación de sangre existente entre personas que descienden las unas de las otras o de un tronco común. El parentesco de consanguinidad es bilateral si procede del mismo padre y de la misma madre. Por el origen el

parentesco puede ser por cognación o por agnación, La cognación o parentesco por ambas líneas, es decir, por la materna o por la paterna, “es el que existe entre las personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación. Ejemplo: abuelo, padre, nieto/a; abuela, madre, nieta/o.”

Este tipo de parentesco puede ser en dos líneas: directa y/o colateral.

- En línea directa o recta, es el referido a los parientes que descienden unos de otros, ascendientes y descendientes, como el abuelo, el padre, el hijo, el nieto, el bisnieto, entre otros” (Guzmán García)

Para (Montero Duhalt, 1984), expresa que la línea recta es ascendente y descendente. La línea ascendente es aquella que liga a una persona con su progenitor: al padre, abuelo, bisabuelo y siguientes; por otro lado, es línea descendente, la que ligan al progenitor con los que de él procedan: al hijo, nieto y siguientes.

- En línea colateral o transversal, “se refiere a aquellos parientes igual unidos por vínculos consanguíneos que no descienden unos de otros pero que tienen tronco o ascendiente común, por ejemplo, los hermanos, los primos, los tíos, los sobrinos, entre otros” (Guzmán García)

Por su parte, (Meza Barros R, 1989)“expone que, si las personas de que se trata no descienden unas de otras, pero tienen un tronco en común, no constituyen una línea sino que forman parte de dos líneas diferentes. Se las representa por una línea angulosa en cuyo vértice se encuentra el ascendiente común. Las dos líneas se bifurcan en el común ascendiente y se desenvuelven una contigua a la otra”.

2.3.2. Parentesco por afinidad

La Afinidad es el vínculo que se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

Para (De Ibarrola, 1993) explica que este tipo de parentesco *“Surge respecto de personas no parientes, que llegan a unirse a la familia en virtud de un matrimonio, la afinidad surge del matrimonio entre el varón y los consanguíneos de la mujer, e igualmente entre la mujer y los consanguíneos del varón..”*

El parentesco por afinidad, o parentesco político porque liga a los parientes políticos o legal porque es creado por el legislador; es el que liga a un esposo o esposa con los parientes de sangre del otro u otra; por ejemplo, los cuñados, el suegro, la suegra, el yerno, la nuera (Guzmán García)

(Meza Barros R, 1989) Señala que el parentesco por afinidad puede ser legítima e ilegítima:

- Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está o ha estado casado con otra y los consanguíneos legítimos de su marido o mujer. El parentesco legítimo de afinidad sobrevive al matrimonio que le da origen. El parentesco existe entre la mujer y los consanguíneos del marido y viceversa. Pero no existe ningún parentesco entre los parientes de cada uno de los cónyuges.
- Afinidad ilegítima es la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente y los consanguíneos legítimos o ilegítimos de la otra, o entre una de dos personas que están o han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra. La afinidad es ilegítima, pues, bien porque no existe matrimonio, bien porque el parentesco de consanguinidad es ilegítimo. (paginas 17,18)

2.3.3. Parentesco por Adopción

(A. Placido Vilcachagua, 2002) señala que el parentesco por Adopción es aquel “Parentesco que nace de la ley, que se funda en la adopción, surge entre el adoptante o adoptantes y el adoptado y sus parientes consanguíneos y afines.” Según el artículo 238 del Código Civil, el parentesco adoptivo produce efectos en las líneas y dentro de los grados señalados para la consanguinidad y la afinidad.

Para Fonseca, “es un acto jurídico destinado a crear entre adoptante y adoptado derechos y obligaciones e naturaleza igual a los que resulta de la filiación ilegítima”.

2.4. Parentesco entre un cónyuge y los hijos afines

De acuerdo al artículo 237 del Código Civil, el padre, madre afín y el o los hijos afines son parientes por afinidad en primer grado. Se genera un vínculo familiar de afinidad en primer grado con los hijos del cónyuge, tanto en el caso de que el anterior esposo haya fallecido, como si se hubiera divorciado.

Ante la falta de regulación sobre las obligaciones, derechos y deberes entre los integrantes de las familias ensambladas, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 09332-206-PA/TC, estableció que: “Las *relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, el artículo 237° del Código Civil se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242° del CC)*”. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Expediente N° 09332-206-PA/TC, 2007)

Entonces de lo mencionado anteriormente del Tribunal Constitucional, interpretamos que el parentesco que tienen los padres afines e hijos afines, en una familia ensamblada es de parentesco por *Afinidad*, siendo así que les

resultaría extensivo, los derechos, prohibiciones e incompatibilidades previstas por el Código Civil.

Es cierto que para que exista parentesco por afinidad según nuestro Código Civil este debe de deriva del matrimonio, sin embargo, como hemos visto también puede provenir de una unión convivencial, que resulta ser generadora de una familia, así lo reconoce el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 09332-206-PA/TC, al definir a la familia ensamblada como” *la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja*” (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Expediente N° 09332-206-PA/TC, 2007).

Ante el vacío legal y falta de normativa el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, derivado de un proceso de reducción de alimentos, donde el demandado logro que se le reduzca la obligación alimentaria, establecida por el Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto–San Martín, alegando “deber familiar de asistencia alimentaria” para con los tres hijos de su conviviente, por lo que se le redujo la pensión de 30% a 20%. Al existir un vacío y falta de desarrollo legal de las relaciones jurídicas entre los integrantes de las familias ensambladas, el Tribunal hace mención a la sentencia Expediente N° 09332-206-PA/TC, tomando como puntos importantes los fundamentos 17,18, 20 y 21. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, 2010)

Al no haber una norma legal que regule el derecho alimentario de los hijos afines en una familia ensamblada, contradice los Principios de la Familia establecidos en la Constitución Política del Perú, y deja en total desprotección a uno de los miembros de la familia, según el Principio de Protección de la familia y de Protección al Niño y Adolescente se debería de promover la atención de las necesidades básicas, siendo estas el alimento.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las familias ensambladas y ha señalado que nada impedía que los padres afines provean alimentos para los hijos

afines, sin embargo “no ha subsanado el vacío legal respecto a los derechos, deberes en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro en el caso de las familias ensambladas, pues no constituye precedente vinculante de acuerdo con los lineamientos que nos da el artículo VII del Código Procesal Constitucional” (Castro Pérez Treviño, 2008)

En el supuesto caso que nuestra Legislación regule el derecho alimentario en la familia ensamblada, tanto a favor de los hijos afines como de los padres afines, teniendo estos la obligación de pasar alimentos a sus hijos afines, y también cuando los padres afines ya estén en la etapa de la vejez, estos pueden pedir una pensión a los hijos afines, es decir la obligación sería recíproca.

Al no tener legislación referente a las familias ensambladas, tenemos que recurrir a la legislación comparada, para darnos una idea de cómo se regulan los derechos y obligaciones de los padre e hijos afines dentro de estas familias.

En él (Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay), establecen que tanto el concubino como la concubina, deben de asumir el rol de deudor subsidiario respecto a los hijos afines, también señala que en caso de que la pensión del padre o madre biológico sean insuficientes o no las den, éste será prestado subsidiariamente por los ascendientes más próximos, en caso no existieran o no tuvieran condiciones, y el padre afín siempre y cuando estos vivan con él, es decir si el esposo tiene un hijo matrimonial o extramatrimonial que vive con su madre, no estará su actual esposa obligada a pasar alimentos a ese hijo, porque no convive con ellos.

Del mismo modo la Legislación Argentina, se refiere a la obligación alimenticia que tiene el padre afín, solo en el caso que convivan con ellos, y se dará de manera conjunta ambos integrantes de la nueva familia, dicha obligación es subsidiaria, es decir que solo se puede reclamar a falta de parientes consanguíneos o cuando estos no tuvieran recursos suficientes.

2.5.Efectos jurídicos del parentesco

“El parentesco da lugar a determinados efectos jurídicos, imponiendo obligaciones y otorgando derechos a la vez, simultáneamente la legislación establece ciertas limitaciones.” (Hinostroza Mínguez A, 1997)

Si bien es cierto, que el parentesco tanto en línea recta ascendente como descendente o colateral, es importante porque trae derechos, deberes y obligaciones. También, lo son la cercanía o lejanía del parentesco, la cual determina la intensidad de sus efectos, llámese a estos derechos, deberes y obligaciones.

En la relación de padres e hijos surgen los siguientes efectos jurídicos:

En materia civil tenemos:

- La patria potestad
- La autoridad que tienen los padres frente a los hijos
- El derecho de alimentos
- Están impedidos de matrimonio
- Tienen vocación hereditaria

En materia penal tenemos:

- Delitos de omisión de asistencia familiar (artículo 149)
- Abandono de la mujer en estado de gestación (artículo 150)
- Parricidio (artículo 107)
- Violación de menor (artículo 173), etc.

CAPÍTULO II

FAMILIA ENSAMBLADA

3. La Familia Ensamblada

3.1. Definición

Al hablar de familia ensamblada, pareciera que estuviéramos ante un rompecabezas, ya que la palabra ensamblar significa unir, juntar, ajustar piezas. La sociedad va cambiando, pero cambia porque las familias van evolucionando y la sociedad se tiene que ir amoldando a estas nuevas familias. La familia ensamblada, familiastras, familia reconfiguradas o reconstituidas, es un término acuñado en la Doctrina Argentina, desde el año 1987 y que alude a aquellos grupos familiares que están integrados por personas que antes tuvieron vida marital.

La familia ensamblada es aquella estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

Sin embargo varios autores han tratado de definir a la familia ensamblada, así el jurista brasileño, considera a las familias ensambladas como una “nueva realidad social. Esta familia en que hijos de anteriores uniones conviven con hijos de nuevos compromisos, tienen cada vez mayor representación en la sociedad” (Da Cunha Pereira R, 2008)

(Calderón, 2008) Hace referencia a la Doctora Cecilia P. Grossman quien se refiere al tema de familia señalando que “es aquella que se origina en un matrimonio o unión de hecho, cuando uno o ambos integrantes de la pareja tienen hijos de un casamiento o convivencia anterior”.

La familia ensamblada es la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa” (Grossman- Martínez Alcorta, 2000)

Se trata de una estructura compleja con nuevos lazos que se agregan y convivencia de hermanos de distinta sangre que no dejan de ser fraternos. El problema central de estas familias es la ambigüedad en los roles, particularmente en la relación de un cónyuge o conviviente con los hijos del otro. Si los roles de los padres biológicos son claros, en cambio, no hay lineamientos institucionales que legitimen las acciones del padre o madre afín, quienes, a menudo, no saben cómo actuar. Frente a estas incertidumbres se opta por acudir a estrategias extremas del “todo o nada”, ambas peligrosas y fuente de conflictos. O no se les asigna ningún lugar, es decir, se desdeña su papel, o se los asimila lisa y llanamente al padre o la madre (Grosman., 1998)

(Camacho Melendez, 2004) las define del siguiente modo: “Se entiende como familia ensamblada o reconstituida aquella compuesta por un matrimonio o pareja, cuyos miembros han tenido uniones matrimoniales o extramatrimoniales anteriores, y que ahora comparten un nuevo hogar con niños de sus matrimonios anteriores”

(Mangione Muro, 2000) nos dice sencillamente que familia ensamblada es: “aquella en la cual dos adultos forman una nueva familia a la cual ambas, o uno de ellos, traen un niño nacido de una relación anterior.”

La socióloga Argentina (Susana, 2003), en su libro Historia de la Familia en la Argentina Moderna hace referencia a las familias ensambladas, señalándolas como un tipo de familias emergentes de la nueva dinámica de la nupcialidad. Se trata de núcleos conyugales completos en los que los hijos de la pareja residentes en el hogar son: a) hijos biológicos de uno solo de los cónyuges, o b) hijos biológicos de ambos, más hijos biológicos de sólo uno de ellos, o c) hijos biológicos de ambos, más hijos biológicos de cada uno de ellos por separado.

A nivel nacional, el Dr. Enrique Varsi Rospigliosi citando a la jurista María Berenice Díaz mencionaba que la familia pluriparental o ensamblada es: “la estructura familiar que mantiene una persona con otra en la que una de ellas o ambas tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente). Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios y comunes”. (Calderón, 2008)

(SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Expediente N° 09332-206-PA/TC, 2007) Intentó una definición de este modelo familiar, señalando “*la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa*”

Entonces de las definiciones anteriores, vamos a intentar sacar un concepto simple referente a las familias ensambladas, para ellos decimos que: la familia ensamblada es aquella comunidad conformada por la unión de una pareja matrimonial o extramatrimonial, con los hijos propios de cada uno y los hijos comunes de la nueva pareja.

3.2. Antecedentes

Las familias ensambladas aparecieron a finales de los ochenta y principios de los noventa, ya que la familia tradicional unida por matrimonio, empezó a incrementarse por los cambios sociales que se venían dando en esa época, del mismo modo los divorcios también iban apareciendo y las uniones convivenciales.

En los ochentas se comienza a prestar atención a los niños que pueden sufrir por encontrarse con sus familias desmembradas, ya que sus padres dejan de estar juntos como cónyuges, pero deben seguir cumpliendo funciones parentales, cubriendo y conteniendo las necesidades de sus hijos. En la década de los noventa se empiezan a clasificar a estas familias con el nombre de familias de segundas nupcias o rematrimoniadas. Si bien dan continuidad al uso de los términos padrastro y madrastra, la multiplicidad de roles en las familias de

segundas nupcias puede producir confusión y desorganización familiar. Cabe agregar que esta clasificación no es demasiado sostenida en el tiempo ya que no todas las personas separadas vuelven a contraer matrimonio legalmente. (Contreras, 2006)

El termino familia ensamblada fue creado en Argentina tras la entrada en vigor de la ley de divorcio (1987) ya que este grupo iba creciendo de una manera considerable, y representaba un cambio social a lo largo de los países, pues en algunos de ellos en su legislación está presente única y exclusivamente la familia como tal, y no han sido capaces de reconocer a las familias ensambladas, a pesar de que dichas familias vienen creciendo a los largo de los años, pero también algunos países, han cambiado su legislación para incluir a las familias ensambladas pero de manera parcial y reconociendo ciertos derechos y obligaciones a los miembros de estas.

3.3. Origen

Las familias ensambladas pueden originarse por la unión de personas separadas por divorcio, por haber enviudado, por rompimiento de unión de hecho o personas que conforman una familia monoparental.

3.3.1. Divorcio

Del latín *divortium*, divorcio es la acción y efecto de divorciar o divorciarse, en un sentido estricto es la disolución del vínculo matrimonial, mientras que en un sentido amplio, se refiere al proceso jurídico que tiene como objetivo dar término a una unión conyugal.

Dentro de estas diferencias y obviamente atendiendo a que cada caso tendrá sus propias peculiaridades, podemos contar: la infidelidad de algunos de los cónyuges, el abandono, injurias, violencia doméstica para con el cónyuge y los hijos, la cual puede ser o física o psicológica o un mix de ambas.

Es decir, cuando una pareja decide divorciarse es que ya no hay nada más por hacer para salvar a la misma y entonces el hecho de avanzar al paso

del divorcio supone que cada cual recuperará la libertad para por ejemplo rehacer su vida con otra persona en caso de desearlo. Definición ABC. (2017).

El divorcio, por lo tanto, es la disolución legal o religiosa del matrimonio por acuerdo entre ambas partes o por la violación de alguno de los derechos u obligaciones matrimoniales. La legislación suele otorgar protección tanto a la mujer como a los hijos que hayan nacido durante el vínculo.

3.3.2. La viudez

Es el estado de haber perdido al cónyuge por fallecimiento; si es un varón se le llama viudo, y si es mujer, viuda. En términos generales, a la persona que está en este estado se denomina "cónyuge sobreviviente" o "cónyuge supérstite"

Se conoce con el término viudez al momento que puede pasar una persona en su vida cuando aquella persona con la que contrajo matrimonio fallece o pierde la vida. El estado de viudez es considerado como uno de los más tristes ya que supone que una de las dos personas que decidieron formar una pareja ya no está más, y es peor aún si en el medio hay una familia ya formada. Si bien la viudez es un estado de la vida que se suele vincular con la gente de la tercera edad (entre quienes es más común perder al otro por vejez), la viudez no es privativa de ninguna edad y uno puede incluso acceder aun siendo muy joven. Definición ABC. (2017)

A comparación de las personas que se divorcian y vuelven a formar una segunda familia en su mayoría, las personas que se encuentran viudas, un porcentaje vuelven a establecer un segundo compromiso, ya sea por la razón, de que fue la muerte de uno de los cónyuges que separó ese vínculo, el sentimiento de afecto en algunas personas queda en su ser, y toma mucho años para asimilar esa pérdida, algunos viudos deciden entablar una nueva relación con otra persona dando origen a la formación de la familia ensamblada

3.3.3. Familia monoparentales

Las familias ensambladas también tienen origen en las familias monoparentales, es decir aquella unidad familiar en la que una madre o un padre viven con sus hijos. En otras palabras, hay una cabeza de familia que es el responsable de los hijos.

Esta modalidad puede suceder por motivos muy diversos: por la defunción de uno de los progenitores, por tratarse de una madre soltera, por la separación de los padres, cuando un hombre soltero decide adoptar a un niño, una situación en la que un progenitor se ve obligado a emigrar dejando a sus hijos al cuidado del otro progenitor o en aquellos casos en los que legalmente un padre pierde la custodia de sus hijos. Definición ABC. (2017)

3.4. Características

La familia ensamblada posee las características propias de cualquier familia, con funciones como la socialización de los niños, el soporte afectivo, la cooperación económica, la protección o la recreación, aun así tiene características especiales que la distinguen de la familia originaria, los que se detallan a continuación. Así la psicóloga Argentina María Silvia Dameno señala “las siguientes características de la familia ensamblada en su artículo “FAMILIAS ENSAMBLADAS”

- i. **Nacen de una pérdida:** esto significa que, salvo en el caso de una persona sin hijos que se una a un padre/madre, todos los integrantes del nuevo grupo familiar llegan a esta familia después de la pérdida de una relación familiar primaria. Los adultos y los chicos sufren al tener que adaptarse a pérdidas y cambios. El tiempo de elaboración de este duelo es diferente para cada uno de los integrantes de la nueva familia y muchas veces el dolor ha sido elaborado por alguno de los implicados, pero no por todos. Los adultos deberán recuperarse de haber perdido: un compañero, un proyecto común, la ilusión de ser "los primeros" con su nueva pareja, y de todas las pérdidas y cambios que ocurren después de una muerte o divorcio

(de casa, de trabajo, de status económico, de bienes materiales y/o de accesibilidad a los hijos). Los hijos también sufren la pérdida parental (aun en aquellos casos en los que el padre no conviviente los visita regularmente) y deberán eventualmente renunciar a su fantasía de reunir a sus padres nuevamente. También sufren los cambios que el divorcio o muerte implican (de escuela, lugar de residencia o amigos).

- ii. **Los ciclos vitales, individuales, maritales y familiares son incongruentes:** por ejemplo una pareja comienza su relación mientras el hijo de uno de ellos es adolescente o una persona sin hijos se encuentra repentinamente a cargo de un púber. Esta incongruencia significa para estas familias tener que conciliar necesidades muy diferentes. Muchas veces se les pide a los padrastros o madrastras que asuman un rol parental antes de que se haya establecido un vínculo emocional. Los padres biológicos crecen en el rol parental al mismo tiempo que sus hijos con los cuales conviven desde su concepción, experiencia que su nueva pareja no ha tenido. Cuanto mayor sea este hijastro que no ha visto crecer, la expectativa de "paternidad instantánea" es menos realista y cualquier rol que vayan a ocupar en el futuro (desde el parental, o el "ayudante de crianza" al de simplemente el de otro adulto en la casa) lleva tiempo para desarrollarse.
- iii. **Las relaciones padre-hijo preceden a las de la pareja y los vínculos con los hijos son más intensos que con la nueva pareja, al menos al inicio.** Esto genera frecuentemente conflictos de lealtades entre los miembros de la pareja. El adulto que se une a una persona con hijos, no suele sentir que la relación que su pareja tenga con él sea la primaria para esa persona. Sobre todo para aquel que se muda a la casa del otro los sentimientos de exclusión y soledad son casi inevitables. En general las personas que han tenido hijos de uniones anteriores se unen a otras después de un tiempo de vivir en un hogar monoparental con sus hijos, generando relaciones estrechas que dificultan el ingreso de otras personas. La nueva pareja no comparte con el resto de los miembros de la familia muchas tradiciones ni los recuerdos de una historia en común y debe esperar el

transcurrir del tiempo y vivencias compartidas para poder generarlas y sentirse "miembro de pleno derecho".

- iv. **Hay un padre o una madre actualmente presente o en el recuerdo** cuya existencia como tal se mantiene, a pesar de haber concluido el vínculo como pareja. La nueva familia deberá convivir con la presencia (real o virtual) de un ex-marido o una ex-mujer. Aquel padre que nunca ve a sus hijos o que incluso ha muerto, es parte del pasado de los chicos y éstos necesitan que se les permita tener un vínculo o recuerdos de él. Esta situación puede ser difícil de tolerar para el padrastro o madrastra (ver fotos, cartas, atender por teléfono o recibir la visita del/la "ex"). Por otra parte, un padrastro no aceptado por el padre biológico puede generar en el niño conflictos de lealtades.
- v. **En el caso de divorciados hay que conciliar las necesidades de la pareja actual con las de coparentalidad** con una ex-pareja lo cual muchas veces implica contactos y negociaciones para compatibilizar dos hogares, con escalas de valores y hábitos de vida diferentes, limitando la libertad de decisión de la nueva pareja sobre los hijos a cargo. Esta situación es dañina para todos los involucrados y sobre todo para los hijos cuando se los lleva a tomar partido. La nueva pareja formada a partir del divorcio de los papás de un niño decidirá conjuntamente las reglas para ese hogar, lo que está permitido y lo que no en esa casa (horarios, orden, comidas habituales, responsabilidades de cada miembro, etc.) y esto tendrá seguramente diferencias con el otro hogar del niño. Es importante que todos los implicados entiendan que las reglas que cada uno de los dos hogares que el chico tenga, no son ni mejores ni peores que las del otro hogar. Salvo en aquellos casos en que los fundamentos de la crianza sean opuestos, la mayor parte de los chicos puede entender perfectamente que esto, que en casa de papá pueden hacer, no lo pueden hacer en la de mamá y viceversa. Lo problemático es pedirles que elijan una u otra como mejor.
- vi. **Duplicación de la familia extensa:** abuelos, tíos, primos etc. nuevos que deberán conocerse y eventualmente definir algún tipo de vinculación. La

persona que se ha divorciado con hijos no sólo tiene un ex -cónyuge, sino también una ex- familia política de la que no se separa del todo, ya que siguen siendo parientes de sus hijos. A su vez al volver a casarse entrará en escena una nueva familia política a la cual adaptarse ella e incluso sus hijos. (Damenno, s.f.)

3.5.Miembros de la familia ensamblada

Las familias ensambladas van surgiendo a través de los años, ya que constituyen un caso concreto de cambio de la sociedad, que aún no está reconocido en nuestro país: pues no hay leyes que lo reconozcan y amparen.

Aunque sí existían términos para denominar a los integrantes de esta familia, estos se empleaban frecuentemente en forma peyorativa, como eran, padrastro, madrastra, hijastro o hijastra.

El Diccionario de la Real Academia Española los definió como:

- Padrastro. (Del lat. vulg. patraster, -tri; despect. de pater, padre).
 1. m. Marido de la madre, respecto de los hijos habidos antes por ella.
 2. m. Mal padre.
 3. m. Obstáculo, impedimento o inconveniente que estorba o hace daño en una materia.

- Madrastra. (Del despect. de madre).
 1. f. Mujer del padre respecto de los hijos llevados por este al matrimonio.
 2. f. p. us. Cosa que incomoda o daña.

- Hijastro/a (Del lat. filiaster, filiastra.)
 1. m. y f. Hijo aportado al nuevo matrimonio por el cónyuge de una persona. (Real Academia Española, 2014)

Las familias ensambladas son reconocidas ahora como nuevas formas de organizar y estructurar los vínculos familiares contemporáneos, y constituyen un nuevo cambio en la realidad de la estructura familiar tradicional. Es

innegable que las familias ensambladas poseen una dinámica propia y particular, muy diferente a la tradicional, pero hasta hoy carecían de un marco legal específico, que regulara sus funciones y estableciera claramente derechos obligaciones y, fundamentalmente, efectuara un reconocimiento del rol del progenitor afín.

3.5.1. Padre o madre afín

En el ordenamiento jurídico de Argentina, en el Código Civil y Comercio artículo 672 al progenitor afín lo define como “es aquel padre o madre no biológico del niño con el que convive en un mismo hogar familiar y de los cuales surgen las principales cargas familiares.”⁸

El padre/madre afín, al formar vínculos cotidianos con los hijos de su pareja, hace aparecer claramente, el instituto del cuidado personal, que comprende deberes como la crianza y la educación, su formación en el ámbito doméstico, que permite tomar decisiones en casos urgentes, participar y colaborar en ciertos actos diarios de los hijos del otro, como llevarlos o traerlos de la escuela, acompañarlos al médico, colaborar con la mantención del hogar, etc.

El rol del padre afín cumple una función de carácter complementario y los padres biológicos conservan un rol principal; de esta manera, no se trata de una figura que reemplaza ni sustituye sino que brinda colaboración y apoyo con conductas positivas dentro de la organización de la familia, resguardando su estabilidad a través de las reglas de convivencia y acuerdos o conformidades otorgadas por el progenitor que no convive con los hijos.(Briozzo, M.S. (2014))

3.5.2. Hijo o hija afín

Tanto el Tribunal Constitucional, como la doctrina extranjera se han referido a los hijos del padre o madre que han constituido una segunda unión familiar, en contextos en donde aquellos se han asimilado

⁸ CCyC, art. 672. “Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.”

debidamente a la nueva estructura familiar, tal denominación surge producto del continuo análisis a los postulados constitucionales que obligan a un Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padre/madre afín como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar que debe ser reconocida y protegida por el Ordenamiento Jurídico vigente.

3.6.La Co-Parentalidad

La Co-parentalidad es un derecho que ejercen ambos padres, sin importar de que estén juntos o no, es decir es el derecho y el deber que tienen ambos padres de tener consigo, cuidar y educar a los hijos en igualdad de condiciones y de tiempo, por lo que corresponde a ambos progenitores, salvo renuncia expresa o imposibilidad manifiesta de uno de ellos.

La co-parentalidad tras la separación resulta más beneficiosa cuando los padres han llegado a un acuerdo mutuo, ya que permite que el hijo disfrute de la presencia y los cuidados que sus padres le dan.

Para que el régimen de co-parentalidad funcione y, sobre todo, para lograr el mayor número posible de acuerdos previos de ambos padres, es preciso desterrar de antemano toda posibilidad de beneficio económico de uno de los ex cónyuges a costa del otro en relación con el cuidado de los hijos, y dejar fuera del marco de co-parentalidad cualquier litigio o reivindicación económica de otro tipo. Muy sucintamente, los planes de co-parentalidad o, en su defecto, las sentencias judiciales, deberían prever los siguientes aspectos básicos:

- a) Pagos directos de los gastos del niño por cada uno de los padres, con las debidas compensaciones en el caso de los pagos unitarios (colegio, seguro médico, etc.).
- b) En caso de desigual reparto del tiempo de convivencia, compensación a favor del progenitor que esté más tiempo a cargo del niño.
- c) Posibilidad de establecer compensaciones a favor del progenitor que deba ceder el uso de la vivienda u otros bienes comunes en caso de que se opte por esa solución.

d) En caso de diferencias notables de ingresos entre los padres y, en consecuencia, de desequilibrio razonable en las aportaciones de cada padre al mantenimiento del niño, tales aportaciones deberán consistir, en la medida de lo posible, en pagos directos de los gastos del niño, a fin de reducir la litigiosidad y evitar todo posible lucro de una de las partes a costa de la otra.

e) Igualmente, y por los mismos motivos, deberá procederse en caso de que, por mutuo acuerdo de los padres, falta de recursos de uno de ellos, compensaciones por uso de vivienda o cualquier otra causa, sólo uno de los padres corra con los gastos del niño.” (Placido Vilcachagua A. , 2008)

3.7. Familia Ensamblada en el Ordenamiento Jurídico Peruano

3.7.1. Constitución de 1993

Nuestra vigente Constitución Política, no ofrece una definición expresa de familia, la cual se limita a señalar en su artículo 4° *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, la madre y al anciano en situaciones de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad...”* (Constitucion Politica del Peru, 1993) señala la promoción del matrimonio y principalmente la protección de la familia independiente de su origen, sea convivencial o matrimonial, esto resulta en el caso de familias compuestas, extendida, nuclear, ensambladas, etc.

En el Artículo 6 la constitución *“...reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir...”* (Constitucion Politica del Peru, 1993). En tal sentido, se reconoce que las familias pueden decidir la forma en que se conformara, dentro de los parámetros legales, así la familia ensamblada podrían elegir si la conforman o no. En el mismo párrafo del artículo en mención, reconoce que todos los hijos son iguales tanto en derechos como en deberes quedando prohibida la mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación.

Nuestra Constitución, recoge los Principios de Protección de la Familia y de Reconocimiento Integral de las Uniones de hecho; por ello el modelo de familia

constitucionalmente protegido, puede tener su origen en un matrimonio como también en una unión de hecho.

Así lo fundamenta Soto (1994) El cual nos dice que el Estado tiene el deber jurídico/obligación de proteger a la familia y de propender a su fortalecimiento, y ello en toda actividad estatal, sea en su función legislativa a través de leyes que la protejan y fortalezcan, como en su función administrativa a través de la aplicación de aquéllas y de las medidas específicas que deba adoptar en su misión de satisfacer las necesidades públicas concretas a través de la prestación de bienes y servicios; pero también esa obligación pesa sobre el órgano jurisdiccional y contralor, puesto que ellos también son, obviamente, órganos del Estado.

3.7.2. Código Civil de 1984

Como se explicó anteriormente, el matrimonio civil genera un parentesco por afinidad entre el cónyuge y los hijos de su pareja, como consecuencia de ello se produce efectos jurídicos que conciernen a padres e hijos afines. En nuestro Código Civil se han regulado aspectos referidos al parentesco por afinidad:

- Libro III, referido al derecho de familia:

El artículo 23 nos dice que: *“la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamadas en la Constitución Política del Perú”* (Codigo Civil, 1984).

La regulación de la familia en nuestro Código Civil no puede ir más allá de lo que nuestra Constitución Política señala, en aplicación al principio de protección constitucional de la familia (artículo 4 de la Constitución)

La parte final del artículo 237 del (Codigo Civil, 1984) establece que *“La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge”*.

Ciertamente el parentesco por afinidad trae consigo algunos efectos legales como el impedimento matrimonial regulado en el artículo 242 numeral 3 del (Codigo Civil, 1984), que a la letra dice: “*no pueden contraer matrimonio entre sí: los afines en línea recta*”. Impedimento que se mantiene aún después de disuelto el vínculo matrimonial que dio origen al parentesco por afinidad, tal y como lo señala la última parte del artículo 237°. Por tanto, el padre afín se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio con su hija afín y viceversa, en todas las circunstancias, aun cuando el matrimonio que dio origen a la familia ensamblada hubiera sido disuelto.

- Otros Libros del Código Civil (Codigo Civil, 1984):

El parentesco por afinidad, además del Libro III referido al derecho de familia, también ha sido recogido por otros libros del Código Civil, así por ejemplo en el Libro de personas, específicamente en el artículo 107 del Código Civil, se establece la prohibición del administrador de la fundación, así como de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y “*segundo de afinidad*”, de celebrar contratos con la fundación.

En el Libro Segundo referido al Acto Jurídico, específicamente el artículo 215° del Código Civil, señala que: “*Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*” (Codigo Civil, 1984)

3.8. Sentencias del Tribunal Constitucional respecto a las familias ensambladas

3.8.1. Caso Shols Pérez (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Expediente N° 09332-206-PA/TC, 2007)

El 30 de noviembre del 2007, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el tema de las —familias ensambladas‖ en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC, en el caso Shols Pérez.

Este caso tuvo su origen en una demanda de amparo interpuesta en contra del Centro Naval del Perú por don Reynaldo Armando Shols Pérez. Ello ocurre

por cuanto Shols Pérez había contraído segundas nupcias con la señora María Moscoso, quien tenía una hija menor de su compromiso anterior. Shols Pérez plantea su demanda frente a la negativa del club privado Centro Naval del Perú, del cual era socio el demandante, de otorgarle carné familiar para su hija afín, argumentando que no se puede entregar el mencionado carné a dicha menor de edad, por cuanto no es hija biológica del asociado, actualmente demandante.

El Juez de primera instancia rechazó la demanda, declarándola infundada, argumentando que, en el estatuto del club demandado, no existe regulación sobre los derechos de los hijastros al carné, por lo que no le asistiría derecho al demandante de que su hija afín reciba el mencionado carné.

Apelada la sentencia, el Juez de Segunda Instancia también declara improcedente la demanda, pues considera que siendo la niña la directamente afectada, ella sería la que haga valer su derecho, por lo que el demandante no tendría legitimidad para obrar, puesto que no es su padre biológico, tampoco es representante legal de la menor.

Es cuando el demandante recurre al Tribunal Constitucional mediante recurso de agravio constitucional, en el mencionado Expediente N° 09332-2006-PA/TC, donde dejando de lado ciertas formulas procesales prefijadas, analizando de una manera adecuada la situación, admite la demanda con la finalidad de otorgarle tutela jurisdiccional efectiva al actor y actuando en estricto respeto del deber constitucional de protección de la familia, declara fundada la demanda de amparo.

Habiendo declarado fundada la demanda, ordena que el demandado expida el carné familiar a la hija afín del demandante y prohíbe al club cualquier tipo de distinción en el trato a los hijos biológicos y la hija afín del demandante.

El Tribunal Constitucional manifiesta que el hijastro *“integra la nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante la patria potestad de los padres biológicos”* (fundamento 11) y señala que es necesario para que se configure esta nueva estructura que se verifique la presencia de ciertas características en la relación entre los padres afines y el hijastro, tales como: *“las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de*

menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín.”
(Fundamento 12). *“No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.”*
(Fundamento 11).

ANALISIS DE LA SENTENCIA

Esta sentencia dejo en claro puntos importantes respecto al tema de la familia ensamblada.

1. Por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce a las familias ensambladas y el T.C. da una definición de estas, reconociéndolas como una estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaria en donde uno o ambos de los integrantes tiene hijos que provienen de una relación anterior.
2. La Constitución Política del Perú en su artículo 4° reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad, y el artículo 6° establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de identidad, dicho esto, el Estado y la Comunidad están en la obligación a prestar protección a la familia y a los miembros que la conforman, también tanto el padrastro como el hijo afín, así como los demás miembros pasan a formar parte de una nueva organización familiar y no puede ni debe de existir ningún tipo de diferencia entre los hijos y los hijastros.
3. También el Tribunal Constitucional establece las características que debe de tener la familia ensamblada para que sean reconocidas como tal, especialmente los padres afines y los hijos afines, deben de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento.

4. Se brindó protección a la familia ensamblada, bajo un acto arbitrario que lesionaba el derecho de los padres a fundar una familia, el hecho que un club privado haga una diferenciación entre la hija biológica y la hija afín del demandante. El Tribunal Constitucional dice que el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, la diferenciación hecha por la parte demandada deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familiar, en efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - Expediente N° 09332-206-PA/TC, 2007) (fundamento 14).

En síntesis el Tribunal Constitucional peruano en el caso Schols Perez ha sostenido que:

- 1) Es posible la delimitación de un núcleo familiar“ y entendemos por tal a los nuevos cónyuges y los hijos nacidos de esta unión;
- 2) Los hijos de los cónyuges provenientes de uniones anteriores tienen la opción de asimilarse o no a la nueva estructura familiar;
- 3) A efectos que se configure una nueva estructura familiar las relaciones entre padres e hijos afines debe tener ciertas características: habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento;
- 4) De cumplirse estos requisitos señalados previamente, se reconoce la existencia de una nueva forma de organización familiar la cual da lugar a la configuración de una nueva identidad familiar;
- 5) Debido a que se integra con elementos indentitarios previos, que pueden ser incluso contradictorios con los nuevos, esta nueva identidad familiar es más frágil y difícil de materializar, y debe ser protegida;
- 6) Como consecuencia, si el hijo/a afín se ha integrado a la nueva estructura familiar, es una discriminación arbitraria diferenciar entre hijos biológicos e hijos afines. (Silverino Bavio P, 2008)

3.8.2. Caso De la Cruz Flores (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Expediente N° 04493-2008-PA/TC – LIMA, 2010)

El 30 de junio del 2010 el T.C. se pronuncia en el expediente N° 04493-2008-PA/TC, sobre un nuevo caso de familia ensamblada, pero esta vez haciendo referencia al proceso de alimentos.

El proceso tuvo origen en la demanda de amparo interpuesta por doña Lenny de la Cruz Flores, contra el procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Judicial, el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto – San Martín.

La demanda se fundamenta en la vulneración al debido proceso, cuestiona una sentencia emitida en un proceso de alimentos, en la cual el Juez de segunda instancia considero como deberes familiares del demandado atender a su conviviente y a sus tres hijos afines.

El juez de primera instancia ordeno que el demandado acudiera a su hija biológica, a la vez hija biológica de la demandante, con el 30% de sus ingresos, considero que el demandado no tenía otro deber familiar más que con su hija biológica.

Apelada la sentencia, el Juez de segunda instancia revoco el extremo que fija el porcentaje y reformándolo reduce al 20% el monto de la pensión, aduciendo que se había comprobado que el demandado además de su hija biológica tenía otros deberes familiares con su actual conviviente y los hijos de ésta.

La demanda de amparo que fue interpuesta por la demandante, es declarada improcedente en primera instancia, argumentando que conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones pueden ser los procesos de reducción, aumento o exoneración de alimentos y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y no el proceso de amparo, que vería desnaturalizado su carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario de este proceso.

Apelada la sentencia, la misma es confirmada en segunda instancia, bajo el argumento que la pensión se redujo en virtud de la carga familiar que asume el obligado, pues este tiene a su conviviente y a los hijos de la misma, por lo que se trata de una reducción prudencial fijada dentro del marco de la equidad establecido en el artículo 481 del Código Civil.

Finalmente la demandante recurre al Tribunal Constitucional mediante recurso de agravio constitucional, quien declara fundada la demanda de amparo y ordena al Juez del proceso de alimentos expedir nueva sentencia.

ANALISIS DE LA SENTENCIA

1. El Tribunal Constitucional por primera vez trato el derecho alimentario entre los hijos afines y los padres afines, recurriendo a la legislación comparada, que establece que los padres afines pueden contribuir con la responsabilidad alimentaria de sus hijos afines como parte del deber de asistencia matrimonial.
2. El Tribunal Constitucional señala dos posiciones respecto al tema de alimentos, pero no toma ninguna de ellas, si no que deja una ventana abierta para que el Juez pueda elegir entre éstas, pues la primera es que, si el padre afín tiene la obligación de pasar alimento a sus hijos afines, entonces su remuneración debe de ser compartida tanto con sus hijos biológicos como los hijos afines, pero la segunda posición es, si el padre afín no tendría ninguna obligación alimentista con su hijo afín, entonces, únicamente la responsabilidad sería frente a sus hijos biológicos, el razonamiento del fallo tendría que haber sido diferente. Si no existe la obligación no existe deber familiar, desde esta perspectiva, nada impide que el demandado puede prestar atenciones y alimentos a sus hijos afines, pero estas serían manifestaciones de solidaridad, valor constitucional en el Estado Social de Derecho.

3.9. Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337)

En el Código de los Niños y Adolescentes encontramos algunas referencias importantes que de manera indirecta regulan algunos derechos que conciernen a padres e hijos afines, así tenemos:

1. Régimen de visitas:

El artículo 90 referido a la extensión del Régimen de Visitas, señala que: *“El régimen de visitas decretada por el Juez podrá extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes cuando el Interés Superior del Niño o del Adolescente así lo justifique”* (Código de los Niños y Adolescentes). El régimen de visitas se extiende a los parientes no consanguíneos, como puede ser el caso de los padres afines, que hayan desarrollado lazos afectivos que nacieron de la convivencia entre padres e hijos afines.

2. La adopción por excepción:

En el artículo 128° de nuestro (Código de los Niños y Adolescentes), referido al proceso judicial de adopciones por excepción, se hace una expresa alusión al padre afín, al señalar en su inciso a, que podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado sin que medie declaración de estado de abandono del niño o adolescente. *“El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantiene los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos”*

3.10. Código Procesal Civil

La norma adjetiva ha regulado ciertos aspectos del parentesco por afinidad, así por ejemplo, el artículo 229 referido a las prohibiciones para declarar como testigo establece en su numeral 3, que se prohíbe que declare como testigo: *“El pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubinato, salvo en asuntos de derecho de familia o que lo proponga la parte contraria”*. (Codigo Civil, 1984)

El parentesco por afinidad dentro del segundo grado, es causal de impedimento para el Juez de conocer un proceso, cuando ostente el mencionado parentesco con uno de los litigantes, el apoderamiento de ellos e incluso cuando este emparentado con alguno de los abogados intervinientes en el proceso. (Codigo Civil, 1984)

También tenemos al Artículo 307 inciso 2, referido a las causales de recusación, señala que las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando *“El o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público”* (Codigo Civil, 1984). Por tanto, si el hijo afín, posee relaciones de crédito con alguno de los litigantes, su padre afín, que a su vez ejerce el papel de Juez, puede ser recusado.

3.11. Ley de protección frente a la violencia familiar (ley N°26260)

El Artículo 2 hace referencia a que la violencia familiar, *“Se entenderá por cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave, que se produzca entre: cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o quienes habitan en el mismo hogar”*

La presente ley hace referencia que la violencia familiar afecta a toda la familia en su amplitud incluso a los que viven bajo el mismo techo, lo que hace entender que se refiere a la familia ensamblada, a los parientes afines como el padre, madre y los hijos afines.

3.12. Legislación Comparada

3.12.1. Argentina

Argentina, es uno de los países de Sudamérica que cuenta con el ambiente legal más variado y completo respecto al tema de Familias Ensambladas, respecto al tema económico, los hijos e hijastros son considerados iguales por las leyes de Trabajo y Seguridad Social y

aquellas normas que protegen al empleado y a su familia, incluyendo a las parejas en concubinato. Tanto el cónyuge o el conviviente como los hijos de sus parejas tienen derecho a recibir pensión luego de la muerte del padre, cuando existen hijos de distintos matrimonios la pensión es dividida en partes iguales. (Gonzales Reque, 2015)

Un fallo de la Corte Suprema de Justicia, sentó jurisprudencia para que el padre aún reclame indemnización por fallecimiento del hijo aún, fundada en la convivencia y por haber atendido a su manutención. El Código Civil reconoce como parientes afines al padrastro, la madrastra e hijastros, este parentesco por afinidad se establece entre uno de los cónyuges y los hijos afines.

La responsabilidad financiera sobre los hijastros por parte de los padrastros es secundaria respecto de los familiares consanguíneos, quienes en primer término tienen la responsabilidad del bienestar económico de los niños. En realidad, el padrastro contribuye con la manutención del hijastro mientras convivan y asume la responsabilidad financiera si el niño no cuenta con la ayuda de otros familiares. La manutención y alimentación del niño (menor de 18 años) son cargas de la sociedad conyugal a partir de la legalización del vínculo entre los nuevos esposos.

Si la manutención del niño se interrumpe luego de que el padrastro se divorcia del progenitor dañaría al menor, por lo que no debe suspenderse. La responsabilidad financiera concluye una vez que el ex esposo contrae matrimonio nuevamente. En caso de fallecimiento del progenitor, primero deberá establecerse quien tendrá la guarda de los hijastros y luego se establece la obligatoriedad asistencial a un padrastro.

El derecho sucesorio ignora a la familia ensamblada; no existen derechos sucesorios entre padrastros e hijastros. Los hijastros sólo son beneficiarios mediante un testamento y en caso de no existir herederos directos. Si no hay herederos directos, un pariente colateral puede heredar. Si no existe un testamento, los bienes pasan al Ministerio de Hacienda. (Engel, 2009)

El ex ministro de Educación Daniel Filmus (2012), propone incorporar cambios a la reforma del Código Civil y Comercial para que las nuevas parejas tengan derechos y obligaciones con los hijos de matrimonios anteriores. Dicha iniciativa contemplaba, sustituir los términos “madrasta” y “padrastro” por el de “madre afín” y “padre afín” por considerarlos algo despectivo. También buscaba que las parejas puedan ayudar en el cuidado y la educación, tomar decisiones en casos de urgencia o hasta asumir temporalmente la patria potestad en situaciones de viaje o enfermedad de la madre o padre biológica.

Daniel Filmus (2012), señala que cuando comenzaron las investigaciones sobre el tema de familia ensamblada, después de la segunda guerra mundial, la mayor parte de esos casos la conformaban los viudos/as de guerra. En la actualidad el grueso de las familias ensambladas en el mundo occidental lo constituyen los divorciados/as con hijos, que vuelven a formar pareja.

El proyecto de Ley S-1353/12, en uno de sus fundamentos señala que este grupo humano, aumenta día a día, por la gran cantidad de divorcios, cuyo número se ha incrementado en los últimos tiempos. Constituye sin embargo un caso concreto de cambio social no reconocido en lo institucional en nuestro país: no hay leyes que lo reconozcan y amparen. Las instituciones se modifican más lentamente que los individuos que las integran y las familias ensambladas ni siquiera tenían un nombre hasta hace relativamente poco tiempo.

En el Código Civil y Comercial Argentino (en adelante C.C. y C.) Ley 26994 en el Capítulo 7, establece derechos y deberes de los progenitores e hijos afines.

En primer lugar en el artículo 672, conceptualiza al progenitor afín y lo denomina como el cónyuge o conviviente que viva con la persona que tiene a cargo el cuidado del niño o adolescente. Pues esta denominación ya estaba reconocida en el C.C que regulaba el parentesco por afinidad,

estableciendo vínculos de parentesco derivados del matrimonio, con los parientes consanguíneos del cónyuge (artículos 529 y 536 C.C y C.)

A los progenitores afines se les imponen deberes (artículo 673)⁹ para la colaboración de la crianza, atribuciones que se deben de desarrollar a lo largo de la convivencia, como son: colaborar con las tareas de cuidado, asistir a las reuniones del colegio, incluso poder entrar a las salas del hospital que tienen accesos restringido, solo para parientes, es así, que el padre afín puede hacer que su derecho como “padre” se respete ante terceros. Pero no nos olvidemos que estos hijos, tienen a su vez progenitores consanguíneos, que no se le debe dejar de lado, puesto que el padre afín es solo un “colaborador en la crianza” del hijo afín, y no significa que este sustituya o reemplace en las decisiones.

En los artículos 674¹⁰ y 675¹¹ del C.C y C. habla sobre la delegación en el progenitor afín y el ejercicio conjunto con el progenitor respectivamente, el primero se refiere que solo en el caso que el otro progenitor consanguíneo no pudiese o no debiera de cuidar a su hijo consanguíneo, el padre afín lo podrá hacer, siempre y cuando el progenitor a cargo del niño no estuviera en la posibilidad de hacerlo, y

⁹ ARTÍCULO 673. Deberes del progenitor afín El cónyuge o conviviente de un progenitor debe cooperar en la crianza y educación de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico y adoptar decisiones ante situaciones de urgencia. En caso de desacuerdo entre el progenitor y su cónyuge o conviviente prevalece el criterio del progenitor. Esta colaboración no afecta los derechos de los titulares de la responsabilidad parental.

¹⁰ ARTÍCULO 674. Delegación en el progenitor afín El progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge o conviviente el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que exista imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuera conveniente que este último asuma su ejercicio. Esta delegación requiere la homologación judicial, excepto que el otro progenitor exprese su acuerdo de modo fehaciente.

¹¹ ARTÍCULO 675. Ejercicio conjunto con el progenitor afín En caso de muerte, ausencia o incapacidad del progenitor, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente. Este acuerdo entre el progenitor en ejercicio de la responsabilidad parental y su cónyuge o conviviente debe ser homologado judicialmente. En caso de conflicto prima la opinión del progenitor. Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

en él segundo caso, tanto el progenitor consanguíneo, como el padre afín pueden hacerse responsables del cuidado del menor, en caso el progenitor a cargo no estuviera presente, ya sea por muerte, ausencia o incapacidad. Estas delegaciones se extinguen cuando el progenitor a cargo se recupere de su incapacidad, se termine la unión matrimonial o convivencial.

El C.C y C. hace referencia a los alimentos en su artículo 676¹² y nos dice que este es de carácter subsidiario, esto quiere decir que los progenitores del niño son los obligados principales en dar los alimentos, se mantiene mientras haya una unión matrimonial o convivencial entre el padre afín y el progenitor que tiene a cargo al niño, el cese de la obligación alimentaria, podría perjudicar al hijo afín, puesto que el padre afín venía haciéndose cargo de este (según lo señalado en los artículos anteriores) a lo largo de la convivencia y dejarlo “desprotegido” lo afecta, pues la legislación Argentina encontró una solución a esto y es que, fijarían una pensión mínima por un tiempo determinado, evaluando ciertas condiciones como la capacidad económica que tiene el padre afín, la necesidad del hijo afín

La legislación Argentina, también hace mención a la Adopción por Integración, en el artículo 630¹³ y al igual que en nuestra legislación, lo que se busca es ampliar los vínculos del niño o adolescente, integrarlo a la nueva familia que su progenitor a cargo a formado, y eso no implica que se extinga los derechos, lazos con su otro progenitor consanguíneo y la familia de este, al no desvincularse de sus

¹² ARTÍCULO 676. Alimentos La obligación alimentaria del cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

¹³ ARTÍCULO 630. Efectos entre el adoptado y su progenitor de origen La adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante.

progenitores afines, estos siguen teniendo el derecho a opinar y participar en la vida del hijo biológico.

3.12.2. Uruguay

En Uruguay se ha legislado en el Código del Niño y la Adolescencia (en adelante C.N.A.) la asistencia familiar en el artículo 45¹⁴, que está a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilado.

La obligación alimentaria para los miembros de la familia ensamblada, está regulado en el artículo¹⁵ 51 numerales 2 y 3, la obligación alimentaria se pasa de manera subsidiaria, es decir los obligados principales a pasar alimentos son los padres biológicos, si estos no pudieran, los ascendientes más próximos, y en el caso de que no estuvieran en la posibilidad de hacerlo, lo harán los padres afines, sólo en el caso de que el cónyuge o el conviviente, convivan con el hijo afín, formando una familia, y como era de esperarse- igual que Argentina- esta obligación cesa cuando se rompe el vínculo del matrimonio o convivencial.

¹⁴ ARTICULO 45 .Concepto de deber de asistencia familiar.- El deber de asistencia familiar está constituido por los deberes y obligaciones a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos, cuya finalidad es la protección material y moral de los miembros de la misma. Bajo la denominación de alimentos, se alude en este Código a la asistencia material.

¹⁵ (Personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia).- Los alimentos se prestarán por los padres o, en su caso, por el o los adoptantes. Para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se prestarán subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

- 1) Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
- 2) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.
- 3) El concubino o la concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.
- 4) Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vínculo sobre los de vínculo simple.

En los casos previstos en los numerales 1) y 4), si concurrieren varias personas en el mismo orden, la obligación será divisible y proporcional a la posibilidad de cada obligado.

Asimismo se ha regulado en el C.N.A. en el artículo 38¹⁶ el derecho de visitas que compartirían padres e hijos afines, desde la ruptura de la unión convivencial, pues como es sabido, en algunas familias ensambladas, la relación entre el padre afín y el hijo afín, se crea un vínculo afectivo muy fuerte, que si es quebrantado, puede afectar al niño o adolescente emocionalmente y/o psíquicamente y debe de prevalecer el interés superior del niño.

No debemos de olvidar que el artículo 36 del CNA¹⁷ dispone la tenencia del niño o adolescente por terceros, quiere decir que cualquier persona puede solicitar la tenencia, siempre y cuando no vaya en contra del interés superior del niño.

3.12.3. Colombia

La Corte Constitucional de Colombia ha reconocido la existencia de las denominadas familias ensambladas, a las cuales hizo referencia, entre otras, en la sentencia C- 577 (2011) y afirmó que se presentan cuando después del divorcio o de la separación se consolidan nuevas uniones. La familia ensamblada se ha definido como la estructura originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa, aunque todavía es objeto de disputa doctrinaria lo concerniente a su conformación.

Los artículos 47 y 48 del Código Civil de Colombia nos dice que cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes establece el parentesco

¹⁶ ARTICULO 38- todo niño y adolescente tiene derechos a mantener el vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y demás familiares y consecuentemente, a un régimen de visitas con los mismo. Sin perjuicio que el Juez competente basado en el interés superior del niño o adolescente, incluya a otras personas con las que aquel hayan mantenido vínculos afectados estables.

¹⁷ ARTICULO 36 : Cualquier interesado puede solicitar la tenencia de un niño o adolescente siempre que ello tenga como finalidad el interés superior de éste. El Juez competente, bajo la más seria responsabilidad funcional, deberá evaluar el entorno familiar ofrecido por el interesado”

por afinidad de primer grado en línea recta con los hijos de su cónyuge o compañero permanente (hijos afines o hijastros)

La familia ensamblada también tiene ciertos impedimentos legales, algunos de ellos es el impedimento matrimonial y el impedimento para ser testigos en un testamento, el primero de ellos, el código indica que es ilegal el matrimonio entre hermanos y parientes afines en primer grado en línea recta, y es sancionado con pena de nulidad absoluta, y con prisión de seis meses a tres años.

El derecho a la Salud de los hijos afines, se analizó en la sentencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia T-606/13 (2013), en la cual se aprecia la vulneración al derecho a la salud de la menor hija afín Daniel Lozada por la empresa Ecopetrol S.A. ya que dicha empresa, no la consideró parte de la nueva familia ensamblada (Eileen Mariana Quiroga Portillo –hermana- , Ana Maria Portillo – madre- y Emiro Quiroga – padre afín-). La Corte Constitucional de Colombia resolvió a favor de la familia, confirmando así el fallo que amparaba el derecho a la igualdad y a la protección integral a la familia.

El vínculo por afinidad tiene como requisito que el hijo afín a quien se desea afiliar conviva con la nueva familia conformada, y el padre afín sea el encargado y representante del hijo afín.

Duran Acuña, L. (2000) señala que la constitución Política Colombiana de 1992, en el artículo 44 inciso 2, impone la obligación general, al entorno familiar, de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Esta obligación se impone también a todos los miembros de la familia ensamblada, incluyendo a los padrastros. También el ordenamiento Colombiano autoriza que el cónyuge o el compañero permanente de quien tenga hijos de otra unión pueda adoptarlos, para ello se debe de cumplir todas las condiciones legales

de una adopción, salvo la relativa a la diferencia de edad entre adoptante y adoptable.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 1033/02 (2002), señaló que “la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”

De igual forma en la Sentencia T-403/11 (2011) se demanda el trato discriminatorio por parte del Ejército Nacional y la Dirección General de los Liceos del Ejército hacia las hijastras del demandante, donde dicha institución no reconoce la igualdad a la educación que debe haber entre los hijos y los hijastros de los miembros que conforman dicha institución, es por eso que la Corte Constitucional concede el amparo del derecho a la familia y a la igualdad y ordena a la Dirección de Liceos del Ejército Nacional igualar los derechos de las hijastras del demandante, con los mismos derechos que tienen los hijos biológicos.

En la Sentencia T-1502 (2000) la Corte Constitucional señaló que la cobertura familiar en el sistema de seguridad social en salud de los hijastros que aporta el compañero, es un derecho que le asiste a la familia, indistintamente de cómo se constituye ésta y “*Basta entonces que el afiliado cotizante pruebe que esos hijos aportados a la nueva familia por su compañera permanente hacen parte de la familia, son menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les cobije*”

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LA FAMILIA ENSAMBLADA

4. Deberes de la Familia Ensamblada

4.1. Asistencia Familiar Mutua

El deber de asistencia familiar, posee tanto un contenido económico, como un contenido moral. Lo económico surgen con los aportes dinerarios y en especies realizados en forma conjunta por los cónyuges para la manutención del hogar y de los hijos propios y afines; mientras que la moral se sitúa en actos como la compañía, compartir, ser solidario, así como la coparticipación en los avances de la vida, viviendo juntos alegrías, tristezas, metas, y fracasos, implica también la ayuda recíproca en el ejercicio de la autoridad parental respecto a los hijos propio como los hijos afines.

En la familia ensamblada el deber de asistencia necesariamente implicaría que el padre aún apoye a su pareja matrimonial o convivencial, en el cuidado, orientación y educación de sus hijos afines, a pesar de no poseer con ellos, ninguna clase de vínculo biológico, llegando incluso a representar a éstos cuando las circunstancias lo exijan, lo cual estaría dado, por ejemplo, cuando el padre o la madre biológicos se encuentren imposibilitados de ejercer esta labor por una enfermedad o por ausencia temporal, el deber de asistencia también implicaría que el padre aún comparta con su pareja los gastos que exige la manutención del hogar y apoye a la misma de forma *in natura*¹⁸, en el sostenimiento de los hijos propios y de los hijos afines.

¹⁸ Se llama prestación *in natura* a aquella prestación alimenticia que es otorgada de manera personal y directa y que surge como consecuencia de la convivencia, esta prestación es otorgada generalmente en especies, así el padre que ostenta la tenencia de su hijo, le corresponde otorgarle los alimentos de forma *in natura*.

El reconocimiento al padre afín como figura familiar de su hijo afín, se encuentra reconocido en normas supranacionales, como es el caso de la Convención Sobre los Derechos del Niño que en su artículo 5 establece que: *“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”* UNICEF (2017)

Como hemos visto anteriormente, en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de familias, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines y los hijos afines, es por ello que los casos que hubieron sobre dicho tema, fueron resueltos sobre las bases de la interpretación de los principios constitucionales.

Es por ello que resulta importante recurrir al ámbito de la legislación comparada, como el de la Corte de Justicia del Estado de Vermont, que decidió que los padres afines tienen el deber de dar asistencia a los hijastros si estos viven en la misma casa y los recursos del padre natural o adoptivo son insuficientes.

En Latinoamérica, el (Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay) en su artículo 51°, regula el supuesto por el cual el concubino o concubina, debe asumir el rol de deudor subsidiario respecto de los hijos del otro integrante de la pareja. Asimismo, en su artículo 45°, el mismo CNA uruguayo, establece el —deber de asistencia familiar, constituido por los deberes a cargo de los integrantes de la familia u otros legalmente asimilados a ellos. También indica que en caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario por parte de los padres, éste será prestado subsidiariamente por los ascendientes más próximos y si no existieran o no estuvieran en condiciones, por el cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.

4.1.1. Características del deber de asistencia familiar.

4.1.1.1. **Voluntariedad:** determina el consentimiento facultativo que reconoce el padre afín, hacia los miembros de la familia ensamblada sin tener distinción alguna.

4.1.1.2. **Subsidio:** En cuanto al progenitor afín, la doctrina autorizada y de la interpretación realizada por los magistrados del Tribunal Constitucional Peruano, se determina que la obligación alimentaria de éste hacia sus hijos afines es de carácter subsidiario.

Quiere decir entonces, que las necesidades del niño/a o adolescente deben ser satisfechas primero por sus padres biológicos, conforme a su condición y patrimonio, y a falta de estos o si carecen de medios suficientes, será el progenitor afín quien debe suministrar la asistencia familiar.

4.1.1.3. **Complementariedad:** El cónyuge o conviviente del progenitor cumple una función complementaria que depende de cada organización familiar. Apoyo en las tareas de cuidado y educación del niño o adolescente. La extensión de la función complementaria del padre o madre afín debe ser co-construida por el grupo familiar sobre la base de la cooperación.

4.1.1.4. **Solidaridad:** La familia se identifica por los lazos solidarios, y la ayuda mutua que une a sus miembros actualmente, diferenciándolo así , del resto de uniones de personas que se encuentran en nuestro ordenamiento jurídico.

4.2. Patria potestad

La Patria Potestad también llamada autoridad parental, o citada simplemente como los deberes y derechos de los padres, tal y como lo designa el Artículo 74 del (Código de los Niños y Adolescentes). En un inicio el derecho romano concibió a la misma, como un derecho exclusivo del pater familias, derecho de disponer, no solo sobre los bienes, sino incluso sobre la vida de los hijos, después la Iglesia Católica, entendió que la patria potestad no era un derecho del padre en relación con su hijo, sino más bien un derecho del hijo en relación con su padre, la patria potestad pasó de ser considerada como un derecho de los padres,

a ser considerada como deber de los mismo, deber de velar por los derechos de sus hijos.

El (Codigo Civil, 1984) en su artículo 418, nos dice que la patria potestad deja de ser sólo un derecho o sólo un deber para convertirse en ambas cosas, deber y derecho que regula las relaciones del padre e hijo, entonces se puede entender como patria potestad aquellas facultades que el legislador le brinda con el fin de otorgarles la protección para sus hijos y los bienes de estos.

Esta confiere un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, por lo tanto el término, *patria potestad*, que etimológicamente significa poder de los padres sobre sus hijos. Se funda en un estado de necesidad natural por la que atraviesan las personas, desde su nacimiento hasta un cierto período de su existencia, que no les permite atender a sus propios requerimientos, y estas necesitan de personas que las protejan, cuiden y asistan. Los llamados a cubrir este estado de necesidad son las personas que le dieron vida, estos son, los padres.

Algunos autores como (Aguilar Llanos, 2013) define a la patria potestad como: *“la institución del derecho de familia que comprende un cúmulo de derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, tendientes a lograr el desarrollo integral de estos y a la realización de aquellos.”*

A su vez (Peralta Andía, 2008) define a la Patria Potestad como “una institución del Derecho Familiar que está constituida por un conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres para cuidar de la persona y de los bienes de sus menores hijos.”

Nuestra legislación no toca el tema de patria potestad respecto a los padres afines, solo a los padres biológicos, como únicos titulares de la patria potestad, sin embargo esto no significa que la patria potestad este descartado para las familias ensambladas, pues tratándose de núcleos familiares, es que la patria potestad guardara estrecha relación con el deber de asistencia matrimonial.

4.2.1. Características de la Patria Potestad

(Canales Torres, 2014) Señala que la patria potestad es de orden Público y como tal tiene las siguientes características:

- a) Es un poder – deber subjetivo familiar: La patria potestad lleva implícita relaciones jurídicas recíprocas entre las partes: padres-hijos e hijos-padres; ambos tienen derechos - obligaciones y facultades-deberes.
- b) Es una institución de amparo familiar.- Para brindar tutela y protección a los hijos menores de edad.
- c) Se ejerce en relaciones de familia, directas o inmediatas de parentesco.- La patria potestad corresponde al padre respecto del hijo.
- d) Es una relación de autoridad de los padres.- Existe un vínculo de subordinación respecto de los hijos.
- e) Es intransmisible.- La patria potestad, es intransmisible, de manera tal que el padre o la madre que se desprenden de sus deberes y derechos a favor de otro, realizan un abandono que produce las correspondientes sanciones
- f) Es imprescriptible.- No se pierde por la prescripción; sin embargo, puede decaer o extinguirse.

4.2.2. La Patria Potestad respecto a los hijos afines.

Como se ha expuesto anteriormente el ejercicio de la patria potestad les corresponde a los progenitores en relación a sus hijos menores de edad, ya sea que provengan de un vínculo biológico o legal.

(Beltrán Pacheco, 2008), señala que *“En las familias ensambladas o reconstituidas, la patria potestad la ejercen los progenitores de los niños, niñas y adolescentes, mientras no sean suspendidos o se extinga, conforme a los supuestos que la ley prevé o como consecuencia de un proceso judicial”*

La función que cumplen los padres afines respecto a los hijos afines es muy variada, ya que ellos no están ajenos al desarrollo de sus hijos afines, si no que cumplen la función de protección, orientación y cuidarlos.

(Plácido Vilcachagua A. , 2010) señala que *“Se tiene que reconocer al padre/madre afín una autoridad parental bajo el entendimiento de que ellos asumen por la crianza, una parentalidad psicológica o social tan similar al que tiene el padre biológico mediante la patria potestad, con la finalidad que se consolide la unidad familiar”*

El padre o la madre afín al convivir y participar en la organización de las familias, de forma espontánea y natural coopera con las labores de cuidado y protección de los niños y transmisión de valores o modelos de conducta; más aún si se legitima normativamente su figura, el cual tendrá repercusión a nivel intrafamiliar como frente a la sociedad de esta manera alentarán su responsabilidad y cooperación en la crianza de los hijos de su cónyuge.

Al respecto Briozzo (2014), enfatiza importantes aspectos como:

“La necesidad de establecer los referentes legales para ordenar la dinámica familiar (...) y con ello normas específicas que determinen las funciones y el alcance, para el progenitor afín.” De esta forma, el progenitor a cargo del hijo puede delegar a su cónyuge el ejercicio de la responsabilidad parental cuando no estuviera en condiciones de cumplir con la función en forma plena por razones de viaje, enfermedad o incapacidad transitoria, y siempre que existiera imposibilidad para su desempeño por parte del otro progenitor, o no fuere conveniente que este último asuma su ejercicio. También señala que: *“en caso de muerte, ausencia, incapacidad o capacidad restringida del progenitor que no ejerce la responsabilidad parental, el otro progenitor puede asumir dicho ejercicio conjuntamente con su cónyuge o conviviente, colocando al progenitor afín en una posición de mayor participación en la vida del niño.”*

El hecho de que no exista nexo bilógico entre el hijo y el padre afín, no significa que este sea indiferente con las necesidades de aquel, tampoco significa que el padre afín este exceptuado de toda relación legal, obligación o derecho con sus hijos o hijas afines.

Por otro lado debe quedar claro, que establecer roles parentales en el padre afín, no debe significar bajo ninguna circunstancia, despreciar, ni sustituir, los derechos parentales de los padres biológicos, pues los progenitores deberán de seguir ejerciendo la patria potestad de sus menores hijos, como auténticos titulares de esta institución, como legítimos y excluyentes titulares de la autoridad parental, siendo éstos los únicos autorizados para adoptar la decisiones definitivas y decisivas referida a la crianza y formación de sus descendientes, por lo tanto el padre afín no se convertirá en titular de la autoridad parental, sino en una especie de coadyuvante de su pareja matrimonial o convivencial en el ejercicio de esta función, compartiendo ciertos roles que desde siempre se consideraron como absolutos y típicos del parentesco biológicos.

Sin embargo, existen circunstancias en las cuales, el padre afín podrá dejar de un simple coadyuvante, para convertirse en titular preferente de la patria potestad sobre sus hijos afines, gozando de todos los derechos y deberes que la ley otorga a los progenitores biológicos, y es en el caso de ausencia comprobada del padre biológico que no viene ejerciendo la patria potestad , porque se desconoce su paradero, se haya declarado judicialmente su ausencia o su muerte presunta o porque efectivamente haya fallecido, también en el caso que solo un padre haya reconocido al niño.

4.3.Tenencia

Etimológicamente “tenencia” deriva del latín tenere y minor (vocablo usual en la protección de menores del Instituto Iberoamericano del Niño, OEA). Es aquella institución destinada a dar el cuidado de los hijos a uno de los padres, tradicionalmente se ha considerado a la tenencia como un atributo de la patria potestad, siendo esta un atributo de la patria potestad y siendo que la patria potestad es un derecho exclusivo de los padres biológicos del niño o adolescente.

El artículo 81 del (Código de los Niños y Adolescentes), señala que “*Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.*”

A decir de Fermín Chunga la Monja (2001), desde el punto de vista jurídico, la tenencia es la situación por la cual un menor se encuentra en poder de uno de sus padres o guardadores. Es uno de los derechos que tienen los padres de tener a sus hijos en su compañía.

Para Enrique Varsi Rospigliosi (2011) la Tenencia o Custodia, es la institución por la que se legitima la posesión que tiene un padre con respecto de sus hijos cuando hay separación de hecho. Este no vendría a ser un derecho del padre sino un derecho del hijo de contar con un protector adecuado (que cumpla los requisitos). En todo proceso de tenencia debe de fallarse el régimen de visitas que tendrá la otra parte (restringida de la tenencia).

4.3.1. La tenencia respecto a la familia ensamblada.

Respecto a los padres afines, estos cumplen un rol complementario, esto quiere decir que la función de madre o padre puede ser compartida en mayor o menor medida con otras personas.

Otorgar el derecho de tenencia al padre afín guardaría estrecha relación con la teoría *in loco parentis*¹⁹, pues a través de esta teoría el padre fin asumiría responsabilidades paternas con su hijo afín, aceptaría el cuidado de su hijo afín, asumiendo exactamente las mismas obligaciones paternas

¹⁹ In loco parentis: Un término latino que significa "en [el] lugar de un padre" o "en lugar de un padre". Se refiere a la responsabilidad legal de alguna persona u organización para realizar algunas de las funciones o responsabilidades de un padre.

que originariamente se destinaron al padre o madre biológicos es decir el cuidado y manutención del hijo afín, para ello es de vital importancia verificarse el grado de dependencia emocional y material que posea o haya poseído el hijo afín en relación con su padre afín.

En nuestro país el padre o madre afín solo ocupa un lugar de pariente afín, pero que a la vez puede realizar tareas parentales. Por lo tanto debería tener su estatuto particular originado en su lugar de parentesco. Con una determinación clara de los derechos y deberes, fundados en la convivencia, que permitan orientar los comportamientos y así lograr la estabilidad familiar.

En la vida cotidiana se generan situaciones donde el padre afín deberá asumir responsabilidades, deberes de cuidado, tomar decisiones significativas, en definitiva tendrá que asumir la realidad diaria de los hijos de su pareja generada por la convivencia, sería conveniente la incorporación en alguna figura legal de ésta situación, que le otorgue cierto grado de autoridad al padre o madre afín, que sin quitarle poder a los padres biológicos, le otorgue una función parental accesoria sobre los hijos afines, para poder actuar en la vida diaria con reglas claras y establecidas.

5. Derechos de los hijos afines

5.1. Alimentos

El Código Civil regula los alimentos en su Capítulo I del Título I de la Sección Cuarta del Libro III, el artículo 472 define los alimentos como: *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”* (Codigo Civil, 1984); habiéndose incorporado el derecho de la madre para el goce de alimentos durante la etapa de gestación hasta el postparto.

También el artículo 92 del (Código de los Niños y Adolescentes), define a los alimentos como *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”*

5.1.1. Características del Derecho Alimentario

- a) Derecho Personalísimo.- Los alimentos es un derecho personalísimo, que tiene por objeto asegurar la subsistencia del alimentista.
- b) Intransmisible.- El derecho alimentario es indisponible y por tanto, no susceptible de transmisión sea por acto entre vivos o mortis causa, dicha prestación termina con la muerte del obligado.
- c) Irrenunciable.- Como se deduce de la propia naturaleza del derecho alimentario, éste es un derecho del que no se podría privar a ninguna persona por ser parte aseguradora de la propia subsistencia de la persona humana, por tanto, es irrenunciable.
- d) Imprescriptible.- El Derecho alimentario no se extingue en tanto subsista la relación jurídica entre el obligado y el alimentista y subsista en éste el estado de necesidad.

5.1.2. Personas Obligadas a Prestar Alimentos

Nuestro Código Civil en su artículo 474 establece una reciprocidad alimentaria entre parientes al normar que: *“Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges, “. Los ascendientes y descendientes y 3. Los hermanos”* del mismo modo es el orden de prelación (artículo 475 del C.C.). Además se precisa que entre los descendientes y los ascendientes se regulan la gradación por orden en

que son llamados a la sucesión legal del alimentista /artículo 476 C.C)
(Codigo Civil, 1984)

Tratándose de menores de edad, el artículo 92 del (Código de los Niños y Adolescentes), define al derecho de alimentos señalando que: *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”* También el artículo 93 del (Código de los Niños y Adolescentes) trata sobre la obligación a prestar alimentos *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:*

1. *Los hermanos mayores de edad;*
2. *Los abuelos;*
3. *Los parientes colaterales hasta tercer grado; y*
4. *Otros responsables del niño o del adolescente.”*

5.1.2.1. Alimentos para los hijos afines

Como se puede advertir, los artículos. 474 y 475 del Código Civil así como el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, no contempla como obligados alimentarios a los padrastros o padres afines ni a los hijastros o hijos afines; es decir, existe un vacío normativo al respecto, que requiere regulación.

Siendo que aunque forzosamente se quisiera incluir a los padrastros llamados también padres afines como obligados comprendidos en el literal 4) del referido artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes – ingresando éstos en 4to orden de prelación- cuando el padre o madre del niño o adolescente que debe prestar la obligación alimentaria haya fallecido o se desconozca sus paradero-.

La ausencia de una norma legal que regule el derecho alimentario de los hijos del cónyuge o conviviente en las familias reconstituidas o ensambladas, contradice los Principios sobre la Familia mencionados en la Constitución Política peruana, dejando en desprotección a uno de los miembros de un tipo de familia especial; lo cual no debería ocurrir pues según el Principio de Protección de la familia y de Protección al niño y adolescente debería promoverse la atención de las necesidades básicas indispensables de los niños y/o adolescentes, siendo que la necesidad vital es el alimento, entonces, si se reconoce que la familia ensamblada o reconstituida ya forma parte de los distintos tipos de estructuras familiares que el Estado peruano reconoce.

Y es que esta problemática demanda una pronta regulación principalmente porque la mayoría de hogares reconstituidos se caracterizan por tener un único aportante, y como este único aportante es el cónyuge o conviviente que no tiene hijos anteriores, entonces no asume ni desea asumir la responsabilidad alimentaria de los hijos de su cónyuge o conviviente por considerar que no es su obligación. Situación que cambiaría si es que la norma legal especificaría dicha obligación alimentaria tanto a favor de los hijastros o hijos afines como de los padrastros o padres afines, claro está cuando estos últimos sean ancianos o no puedan proveerse por sí mismos lo necesario para subsistir y siempre que haya cumplido su obligación alimentaria para el hijastro, quien al final de cuentas sería también un obligado, es decir se reglamentaría una obligación recíproca.

a. Principio de subsidiaridad

Este principio nos da a entender que solo se puede reclamar pensión alimenticia al padre afín, a falta de los parientes consanguíneos del alimentista (hijo afín).

El deber de pasar alimentos debe ser satisfecho en primer orden por los parientes biológicos y solo a falta de ellos, se podrá extender la obligación hasta el padre afín.

Es así que el padre afín que es obligado a pasar la pensión de alimentos podrá solicitar que se demuestre que el o los obligados preferentes a él, no se encuentran en las posibilidades de prestar alimentos.

La obligación del padre afín es subsidiaria, pues si se toma como una obligación, el padre biológico alimentista terminaría desplazado y liberado de dicha obligación, y como estamos en nuestro país, esto puede ser muy beneficioso para varios padres irresponsables que no pasan alimentos a sus hijos.

Ahora, si el padre afín se hace responsable de los alimentos de manera subsidiaria, por razones de muerte, ausencia comprobada o desconocimiento del paradero del o los obligados preferentes consanguíneos, no existiría ningún problema. Pero en caso que si haya obligados preferentes pero que estos no están en condiciones de prestar alimentos por causa de pobreza, nuestros Código Civil en el artículo 478 nos indica que, si el cónyuge obligado a prestar alimentos no cuenta con los recursos para poder cumplir con su obligación, están obligados a pasar los alimentos los demás parientes que le siguen en el orden de prelación. Dicha pobreza señalada no está referida a la falta de carencia de medios económicos, sí que está referida a una escases de medios económicos, de modo que si la persona preferente, acepta su obligación pondría en peligro la subsistencia de las personas que dependen de él y por ende su propia subsistencia, es así que el padre afín puede ser emplazado para que pase alimentos a su hijo afín, cumpliéndose lo anteriormente señalado.

b. Subsistencia de la obligación alimentaria

El parentesco y la convivencia de una familia, determinan que de forma solidaria todos los miembros de la familia ensamblada deben de ayudarse de manera recíproca, al disolverse dicha familia, todos los derechos y obligaciones que se hayan instaurado entre el padre y el hijo afín entre ellos el deber alimenticio se termina.

Tomando el principio de subsidiaridad, y teniendo en cuenta que el padre afín cumple con el deber de manutención dentro de la familia ensamblada, es probable que cuando esta se haya disuelto, los niños y/ o adolescentes queden desamparados, porque de manera abrupta se le corte la pensión alimenticia y

es probable que este niño o adolescente haya dependido económicamente de su padre afín, es por ello que en casos como este, debe de subsistir de manera provisional la obligación alimenticia, aun después de expirada la familia ensamblada, solo en los casos que se acredite:

- el estado de necesidad del alimentista, y que se encuentre imposibilitado de proveerse sustento por si mismo, por razones naturales, de incapacidad física o mental.
- el estado de dependencia económica del alimentista respecto del obligado
- la imposibilidad de los obligados preferentes a pasar alimentos, sea por razones de ausencia o de carencia.

5.2. Herencia

La herencia proviene del latín *haerentia*, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, transmite a sus herederos o legatarios. Herencia es, por lo tanto, el derecho de heredar. (Real Academia Española, 2014)

El jurista Peruano Lanatta R. (1964) viene a ser la universalidad de los bienes, derechos y obligaciones que son materia de la transmisión sucesoria. Se la denomina también “*caudal relicto o universitas rerum*”, porque es una unidad patrimonial, incluye el Activo y el Pasivo dejados por el causante.

Ferrero A. (2002) cita a Falcón el cual dice que la “herencia, es el conjunto o universalidad de bienes, derechos y obligaciones que pertenecieron a una persona que ha fallecido, y sucesión, el modo legal como esos bienes, derechos y obligaciones pasan a personas que sobreviven al que murió”.

En nuestra (Constitucion Política del Peru, 1993) en el artículo 2° inciso 16 “*toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia*” esto quiere decir que existe una garantía constitucional de carácter sucesorio, debido a que la propiedad privada está vinculada a la herencia, y que esta se puede adquirir en cualquiera de los modos de sucesión, ya sea por testamento o a través de la intestada.

Perez Contreras (2010) el heredero es el que por testamento o por ley, mediante juicio de intestado, recibe en todo o en parte una herencia o legado. Es a quien se transmiten los bienes, derechos y obligaciones.

Nuestro (Codigo Civil, 1984) en el artículo 724° señala que “*son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho*”

También tenemos a los herederos no forzosos o voluntarios, son los parientes colaterales del causante hasta el cuarto grado de la línea colateral, hermanos, tíos, sobrinos, primos, hermanos, tíos abuelos, y sobrinos nietos, cuya sucesión testamentaria solo puede producirse por voluntad del causante. Son aquellos que heredan a falta de herederos forzosos.

Y los legatarios solo pueden ser instituidos mediante testamento, y son considerados como acreedores de la masa hereditaria, ya que sus derechos a los legados que haya dispuesto el testado se encuentran supeditados a la existencia de la herencia líquida, la cual se determinará una vez que sean pagadas las cargas y deudas de la herencia.

Clasifica a los herederos según se trate:

- a) Por la clase de sucesión: en testamentario cuando suceden en virtud de un testamento, y legales cuando heredan por mandato de la ley a falta de testamento.
- b) Por su título: en legales, en virtud a lo establecido en el artículo 816 del C.C: y voluntarios que son aquellos que el causante instituye como tales en el testamento a falta de herederos forzosos.
- c) Po la calidad de su derecho: en forzosos, los que el causante no puede excluir salvo por las causales de indignidad o desheredación, y no forzosos que son el resto de parientes consanguíneos que estando comprendidos en el artículo 816 del C.C., no tienen la calidad de forzosos.
- d) Por su relación con el causante: en regulares que son los parientes consanguíneos, y en irregulares como es el caso del cónyuge. Y.

- e) Por el mejor derecho a heredar: en *aparentes* que son aquellos que entran en posesión de la herencia por considerar que le corresponde la misma hasta que aparecen herederos con mejor derecho a heredar, como es el caso de los *verdaderos o reales*, que son aquellos a quienes les toca recibir la herencia de acuerdo a lo establecido en el testamento o señalados por la ley. (COSTA, 1993)

Aunque no es su mayoría, pero hay personas que para prevenir y evitar conflictos entre sus descendientes, ascendientes, a su muerte, por la repartición de sus bienes y porque no se cumpla su voluntad, es que van a un notario y dejan plasmado su voluntad en un Testamento.

Nuestro Código Civil establece que los bienes, obligaciones y derechos de la persona fallecida sean transmitidos a favor de una persona o personas que hayan sido declarados como sucesores legales, a través de la Declaratoria de Herederos.

El (Codigo Civil, 1984) en el artículo 816 asigna un orden sucesorio, en los cuales se ubica los parientes o cónyuge que sobrevivan al causante y que tendrán vocación hereditaria respecto al causante, pero solo algunos de ellos tendrán vocación hereditaria actual y otros la vocación hereditaria eventual estos últimos deberán ceder sus expectativas ante los derechos sucesorios del primer llamado.

El orden hereditario está integrado por la familia consanguínea del causante, así el parentesco consanguíneo regulado en el artículo 236 del C.C. nos señala que el parentesco consanguíneo está determinado por el número de generación, siendo que cada generación forma un grado y estos forman la línea que puede ser directa o colateral.

El parentesco no solo está referido al consanguíneo sino también al parentesco por adopción que está reconocido en el artículo 238 del C.C. y que por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea – artículo 377 C.C.

Nuestro (Codigo Civil, 1984) señala en su artículo 756 “el testador puede disponer como acto de liberalidad y a título de legado, de uno o más de sus

bienes, o de una parte de ellos, dentro de sus facultades de libre disposición” esto quiere decir, que es la expresión de voluntad del testador de disponer de su parte de libre disposición a favor de un tercero, pero se da mediante testamento.

Este legado se puede dar de un bien determinado²⁰, cuando en el testamento se señala el bien legado a la persona específica, siempre y cuando éste este en el dominio del testador al tiempo de su muerte. Legado de un bien indeterminado²¹, cuando en el testamento no se señala el bien que se otorga. Legado de un gravado o un bien sujeto a usufructo, uso o habitación, este bien pasara al legatario con los gravámenes que tuviera.^{22 23}

5.2.1. Herencia para los hijos afines

Como hemos podido analizar líneas anteriores, el derecho de sucesiones en nuestro ordenamiento jurídico, solo se da a favor de los parientes consanguíneos y pariente por adopción, el parentesco por afinidad no es tomado en cuenta para la vocación hereditaria, siendo así, los hijos afines quedan excluidos de la masa hereditaria de sus padres afines.

Entonces para que los hijos afines puedan tener derechos hereditarios dentro de la familia ensamblada, la única opción seria, que el padre afín deje testamento y señale a los hijos afines como legatarios, eso quiere decir que , el padre afín, puede dejar herencia al hijastro, si así lo quisiera, y disponiendo de su libre disposición.

²⁰ Legado de bien determinado Artículo 769°.- En el legado de bien determinado no sujeto a condición o plazo, el legatario lo adquiere en el estado en que se halle a la muerte del testador. Desde ese momento le corresponden los frutos del bien legado y asume el riesgo de su pérdida o deterioro, salvo dolo o culpa de quien lo tuviere en su poder.

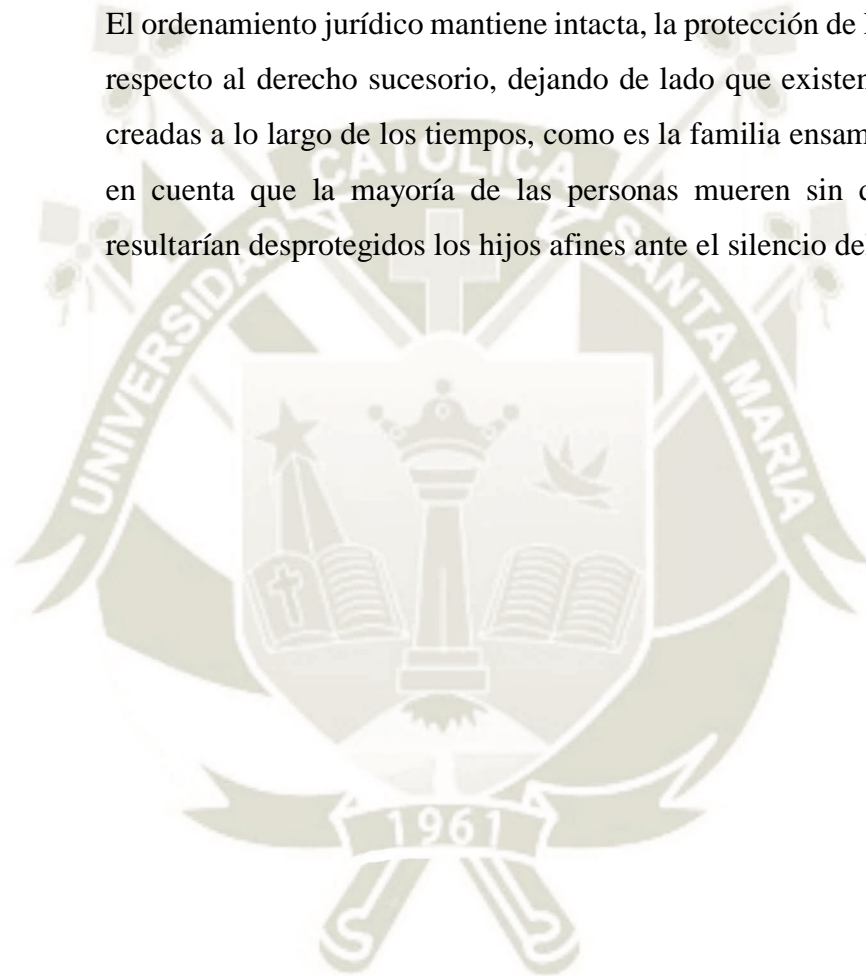
²¹ Legado de bien indeterminado Artículo 758°.- Es válido el legado de un bien mueble indeterminado, aunque no lo haya en la herencia. La elección, salvo disposición diversa del testador, corresponde al encargado de pagar el legado, quien cumplirá con dar un bien que no sea de calidad inferior ni superior a aquél, debiendo tener en consideración la parte disponible de la herencia y las necesidades del legatario.

²² Legado de bien gravado Artículo 760°.- Si el testador lega un bien que está gravado por derechos reales de garantía, el bien pasará al legatario con los gravámenes que tuviere. El servicio de amortización e intereses de la deuda, serán de cargo del testador hasta el día de su muerte. Legado de bien sujeto a uso, usufructo y habitación.

²³ Artículo 761°.- Si el bien legado estuviere sujeto a usufructo, uso o habitación en favor de tercera persona, el legatario respetará estos derechos hasta que se extingan.

Pérez Gallardo (2011) establece que el derecho sucesorio debe adecuarse a los nuevos tiempos y a las nuevas formas familiares. La sucesión ab intestato todavía sigue arraigada al concepto de parentesco consanguíneo, siguiendo el principio por el cual solo la consanguineidad genera sucesión, “cuando más cerca se está de la sangre más próximo se está de la herencia”

El ordenamiento jurídico mantiene intacta, la protección de la familia nuclear respecto al derecho sucesorio, dejando de lado que existen nuevas familias creadas a lo largo de los tiempos, como es la familia ensamblada, si se tiene en cuenta que la mayoría de las personas mueren sin dejar testamento, resultarían desprotegidos los hijos afines ante el silencio del causante.



CONCLUSIONES

- a. Como hemos podido observar en el proyecto de investigación, existe un vacío legal sobre las denominadas familias ensambladas, y por ende sobre sus derechos que deberían de tener los miembros que la conforma, en especial los hijos afines, que es el tema en que nos estamos centrando. Hasta la fecha no se les reconoce ningún derecho específico, como lo hemos podido ver en el caso Shols Pérez “fundamento 11... el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales...”, donde no se especifica en que se basa dichos derechos. Es por ello que hemos llegado a una primera conclusión, y es que los hijos afines tienen derechos, tales como son, alimentos que se da de manera subsidiaria siempre y cuando éste viva junto a su padre o madre afín, también a una herencia, pero no como un hijo o hija, si no de la parte de libre disposición que tiene el padre afín, así no se estaría beneficiando con una doble herencia (la de su padre biológico y la del padre afín) siempre y cuando este haya dejado testamento.
- b. El parentesco que tiene los hijos afines, respecto al padre o madre afín, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 237 del Código Civil, establece que el cónyuge y los hijos del cónyuge son parientes por afinidad en primer grado, y deberían de tener los mismos derechos, obligaciones y prohibiciones, señalados en el Código Civil. En caso de disolución de la familia ensamblada este parentesco se rompe, salvo que este afecte al interés superior del niño, por lo que el cónyuge afín, haya creado lazos muy fuertes con los hijos afines, y la separación puede causar daños psicológicos en estos, y solo así, el vínculo puede seguir para proteger al niño.
- c. La familia es un instituto natural y como tal se encuentra a merced de los nuevos contextos sociales, es así que el Tribunal Constitucional por primera vez reconoce a la familia ensamblada en el Caso Shols Pérez, y la define como una estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión convivencial de una relación previa, de igual forma hizo referencia a los hijos afines o padres afines, que deben de cumplir con algunos supuestos de hecho como es el habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y

reconocimiento, es decir se debe de reconocer una identidad familiar autónoma, esto se da en virtud de que este modelo de familia existe en la realidad social, que forma parte de la evolución natural de la familia moderna y que, por tanto, requiere protección jurídica.

El régimen jurídico aplicable a la familia ensamblada en el Perú aún tiene serias deficiencias y limitaciones debidas a que su reconocimiento legal no ha ido acompañada de contenido normativo específico respecto a las diversas relaciones jurídicas existentes entre sus miembros, tales como: el derecho alimentario, el régimen de visitas, la transmisión sucesoria, los alcances concretos del derecho a la igualdad, entre otros; por lo cual se hace necesario su estudio y pronta regulación.

- d. En nuestro ordenamiento jurídico no está regulado, el derecho a heredar el hijo afín respecto a su padre afín., pero en caso que el padre afín en testamento lo haya nombrado y solo será beneficiado con el porcentaje que le deje dentro de su tercio de libre disposición, o en su defecto, estos hayan sido adoptados, mediante la adopción por integración por su padre o madre afín, si no se da ninguna de estas dos figuras, el hijo afín quedaría fuera de la herencia del padrastro o madrastra.
- e. Los hijos afines si tendrían derecho a reclamar al padre afín alimentos, siendo esta la persona con la que convive, pero de manera subsidiaria, y solo si el padre obligado a pasar alimentos o los obligados preferentes hayan muerto, se encuentren desaparecidos, ausentes o declarados muerte presunta, o en su defecto hayas probado que no tiene los medios económicos para poder asistir. El padre afín pasara alimentos hasta después de la disolución de la familia ensamblada, por razones que el niño o adolescente, haya convivido con el padre afín, y este no pueda conseguir por si mismo sus alimentos, una vez que esto se regularice el padre afín dejará de pasar alimentos.

PROPUESTA DE LA TESIS

Nuestra legislación actual no contempla normas que permitan a los integrantes de la familia ensamblada tener definidos sus derechos y obligaciones, dentro de dicha familia, en especial los derechos que tienen los padres afines respecto a sus hijos afines.

Es por eso que dicha propuesta a señalar del presente trabajo de investigación es muy importante porque contribuye a la superación del vacío legal que en la actualidad afecta a dichas familias, y ayudaría a un mejor entendimiento y orden en las familias ensambladas.

ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO

Al ser señalado por primera vez, en nuestro ordenamiento jurídico los roles, deberes y derechos de los miembros de las familias ensambladas, este proyecto ayudara a fortalecer la vida familiar de las familias ensambladas.

Pues lejos de causar algún costo a nuestro tesoro público nacional, esta propuesta va a favorecer a todas las familias ensambladas que hasta la actualidad no saben cómo afrontar la ambigüedad legal que las afecta.

FORMULA LEGAL

- Incorporar el artículo 419 A, al Código Civil, agregando el ejercicio pleno de la patria potestad por parte de los padres afines respecto de sus hijos afines, accediendo a este derecho, únicamente bajo determinadas circunstancias como es: en caso de muerte, declaración de muerte presunta, declaración de ausencia, extinción y/o pérdida de la patria potestad de parte del otro padre biológico, solo en esos caso el padre o madre afín podrá asumir a plenitud el ejercicio de la patria potestad, siempre y cuando no vaya en contra de interés superior del niño.

- **Ejercicio pleno de la patria potestad en las familias ensambladas**
Artículo 419° A- el padre o madre afín conjuntamente con el padre biológico que tiene la patria potestad, podrán asumir dicho derecho, en determinadas circunstancias como es:

1. **muerte**
2. **declaración de muerte presunta**
3. **declaración de ausencia**
4. **extinción y/o pérdida de la patria potestad**

- Incorporar el numeral 4 al artículo 474 del Código Civil, la obligación recíproca de alimentos, estableciendo que se deben recíprocamente alimentos aquellos que estén vinculados en primer grado en línea recta por afinidad.

- **Obligación recíproca de alimentos**

Artículo 474° se deben alimentos recíprocamente:

1. **Los cónyuges.**
2. **Los ascendientes y descendientes.**
3. **Los hermanos**
4. **Aquellos que estén vinculados en primer grado en línea recta por afinidad**

- Incorporar el numeral 5 al artículo 475 del Código Civil, estableciendo que cuando sea dos o más los obligados a prestar alimentos, en último grado de prelación prestarán alimentos aquellos que estén vinculados en primer grado en línea recta por afinidad. En este caso la obligación alimentaria recíproca entre los padres e hijos afines, se establecerá bajo un carácter de subsidiaridad, es decir, los parientes afines solo asumirán esta obligación si se comprueba que los obligados preferentes (familia consanguínea) no se encuentran en la capacidad, ni posibilidad de hacerlo.

- **Prelación de obligados a pasar alimentos**

Artículo 475° los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente:

1. **Por el cónyuge.**
2. **Por los descendientes.**
3. **Por los ascendientes.**

4. Por los hermanos.

5. Por aquellos que estén vinculados en primer grado en línea recta por afinidad.

- Incorporar al artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes, tratándose de familias ensambladas y en caso excepcional, mientras el interés superior del niño no se vea afectado, el Juez podrá otorgar la tenencia al padre o madre afín, escuchando la opinión del hijo afín. Siempre y cuando existan circunstancias excepcionales tales como, la muerte del padre o madre biológico con quien la pareja afín vive, dejando a los hijos comunes y afines bajo el cuidado de éste, o si el hijo afín se crio con el padre o madre afín desde pequeño y tiene como figura paterna a éste, mas no a su progenitor, en este caso no se puede separar al niño ya que podría ser perjudicial para él.

- Tenencia

Artículo 81° Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente.

De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la Tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente.

Tratándose de familias ensambladas y en caso excepcional, y el interés superior del niño no se vea afectado, el Juez podrá otorgar la tenencia al padre o madre afín, escuchando la opinión del hijo afín de acuerdo a su grado de madurez.

- Incorporar el artículo 93 - A al Código de los Niños y Adolescentes, tratándose de familias ensambladas, la obligación alimenticia únicamente recaerá en el padre o madre afín cuando los parientes consanguíneos del hijo afín no pudieran dar cumplimiento a la obligación, por razones de muerte, ausencia o carencia económica, se estable que esta obligación cesara al momento de la disolución de la familia ensamblada, sin embargo el hijo afín

podrá seguir recibiendo alimentos provisional, siempre y cuando que esté debidamente acreditado que el padre o madre afín haya asumido la obligación de mantener a su hijo afín.

- **Alimentos a la familia ensamblada**

Artículo 93- A. Tratándose de familias ensambladas, la obligación alimenticia únicamente recaerá en el padre o madre afín cuando los parientes consanguíneos del hijo afín no pudieran dar cumplimiento a la obligación, por razones de muerte, ausencia o carencia económica, se establece que esta obligación cesará al momento de la disolución de la familia ensamblada.

- Modificar el artículo 128 numeral a) del Código de los Niños y Adolescentes, que a la letra señala que *“el que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológico”* lo cual desprotege a la familia ensamblada ya que estas están unidas por la convivencia, y estarían obligados a casarse civilmente con su pareja convivencia. En tal sentido se sugiera la modificación de dicho artículo e incluir la palabra *“con vivencial”* para así no desproteger a dichas familias y su derecho a fundar una familia

- **Excepciones**

Artículo 128 En vía de excepción, podrán iniciar acción judicial de adopción ante el Juez especializado, inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes:

- a) **El que posea vínculo matrimonial o convivencial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos;**
- b) **El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y**
- c) **El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años.**

BIBLIOGRAFÍA

INFOGRAFÍA

1. Aguilar Benjamín Conceptos Claves Sobre La Patria Potestad. Recuperado El 4 De Agosto Del 2017 De [Http://Enfoquederecho.Com/Civil/Conceptos-Claves-Sobre-La-Patria-Potestad/](http://Enfoquederecho.Com/Civil/Conceptos-Claves-Sobre-La-Patria-Potestad/)
2. Aguilar Llanos, B. (2010). La Familia En El Código Civil Peruano. Lima: San Marcos.
3. Aguilar Llanos, Benjamín (2013). Derecho De Familia. Lima: Ediciones Legales
4. Alvarado Brophy, K. N. & Távora Del Águila, M. A. (2016). Las razones jurídicas del Derecho sucesorio en las uniones de hecho del ordenamiento jurídico peruano. NOUS, Revista de Investigación Jurídica de Estudiantes. VII (9), pp. 11, Cajamarca: UPAGU.
5. Anhuamán Ñique, J., & Recalde Vargas, A. (2013). Procedencia De Los Deberes Alimentarios En Casos De Familias Ensambladas. T-14-2094; Tesis De Investigación Jurídica .
6. Belluscio A. C. “Manual De Derecho De Familia” Tomo I Y Ii Año 1998 6ª Edición Bs. As. Editorial: Depalma
7. Beltrán Pacheco, P. J. (2008). Análisis De La Problemática Sociojurídica De Los Hijos De Las Familias Reconstituidas A La Luz Del Tribunal Constitucional. Jus-Comentarios A La Jurisprudencia Y Praxis Jurídica.
8. Briozzo, M.S. (2014) La figura del progenitor afín en la reforma proyectada: ¿Superó la falta de lineamientos institucional que determinan sus acciones? Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones —Ambrosio L. Giojal. Argentina. Recuperado desde: http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0012A008_0004_investigacion.pdf
9. Bustamante Üyague, E. (nd). LA VOCACIÓN HEREDITARIA EN EL DERECHO SUCESORIO PERUANO. *revista de la pucp* . [en línea] Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/18411/18651> [Consultado el 1 de diciembre de 2017].

10. Calderón, J. (2008). *EL PARADIGMA DE LA FAMILIA ENSAMBLADA: A propósito de una Sentencia del Tribunal Constitucional.* [en línea] Disponible en: <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/08/el-paradigma-de-la-familia-ensamblada.html>
11. Camacho Melendez, Iris. Nuevas Tendencias En Derecho Comparado De Derecho De Familia: Concepto Familia E Intervención Estatal. En: canales De Jurisprudencia. Tomo 267, Séptima Época, Primera Etapa, Enero-Febrero 2004, Tribunal Superior De Justicia Del Distrito Federal, México D.F., 2004. P. 219.
12. Campana Valderrama, M. M. (2008). Familias Y Nuevas Formas De Familia, A Propósito De La Sentencia N°09332/2006 Del Tribunal Constitucional. Jus-Comentarios A La Jurisprudencia Y Praxis Jurídica.
13. Canales Torres, Claudia (2014). Patria Potestad Y Tenencia. Nuevos Criterios De Otorgamiento, Pérdida O Suspensión. Lima: Gaceta Jurídica. Pp. 12-13.
14. Carmona, (2011). Derecho de Familia: el Parentesco. [Blog] *blogger* . Disponible en: <http://familiaucc.blogspot.pe/2011/08/el-parentesco.html> [Consultado el 10 de julio de 2017].
15. Caso Señal, Mercedes. Las Familias Reconstituidas O Steps Familias. En: Revista Aequitas, Revista Virtual De La Corte Superior De Justicia De Piura. Año I, N°1 [Http://Www.Pj.Gob.Pe/Wps/Wcm/Connect/1ee74d804447b2ce82248b6ecb4fAf93/Revista_Aequitas_12-0809.Pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=1ee74d804447b2ce82248b6ecb4faf93](http://Www.Pj.Gob.Pe/Wps/Wcm/Connect/1ee74d804447b2ce82248b6ecb4fAf93/Revista_Aequitas_12-0809.Pdf?Mod=Ajperes&Cacheid=1ee74d804447b2ce82248b6ecb4faf93)
16. Castellanos T., G., “Derecho Familia”, Sucre, Bolivia: Gaviota del Sur, 2011, página 12,13).
17. Castro Pérez Treviño, O. M. (2008). El Derecho De Los Niños, Niñas Y Adolescentes En Las Familias Reconstituidas. Jus-Comentarios A La Jurisprudencia Y Praxis Jurídica .
18. Chunga La Monja (2001), Derecho de Menores, Ed 2001, pág. 350
19. Código Civil Argentino
20. Código Civil de 1984
21. Código Civil Peruano De 1994
22. Código Civil Y Comercial De La Nación. (2016). Ley 26.994. Obtenido De <Http://Www.Biblioteca.Jus.Gov.Ar/Codigos-Engeneral.Html>

23. Código de la Niñez y la Adolescencia Uruguayo.
24. Código De Los Niños Y Adolescentes de Perú
25. Constitución política de 1979 Constitución de 1979, página web :
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
26. Constitución Política del Perú
27. Contreras, V. (2006). Familias Ensambladas. Aproximaciones Histórico-Sociales Y Jurídicas Desde Una Perspectiva Construccionalista Y Una Mirada Contextual. *Portularia*, Vi (2), 139-149.
28. Cornejo Chávez, H.: “Derecho Familia Peruano”, edit. Gaceta Jurídica, Lima, 1997
29. Cornelio Leonardo R. 2006. Manual De Educación Moral Y Cívica. Págs. 17-18. Papiros Talleres Gráficos. San Francisco De Macorís, Republica Dominicana
- Escartin Cáparros, María José, Et Al. “Introducción Al Trabajo Social II”. Editorial Agua Clara. España, 1997. Pp. 174-175.
30. CORRAL TALCIANI, Hernán. Derecho y derechos de la Familia, Editorial Jurídica Grijley, Lima, 2005, p. 23
31. Corte Suprema De Justicia De La República, Libro De Especialización En Derecho De Familia; Fondo Editorial Del Poder Judicial, Lima- Perú, 2012, P, 101.
32. Da Cunha Pereira, R. (2008). Familias Ensambladas y Parentalidad Socioafectiva. *Diálogo con la Jurisprudencia- Especial Familias Ensambladas.* , 21-24.
33. Dameno, M.S. Disponible en:
<http://gestaltnet.net/sites/default/files/FAMILIAS%20ENSAMBLADAS.pdf>
[Consultado el 28 de octubre del 2017].
34. Daniel Filmus (2012) Proyecto de Ley S-1353/12
35. De Ibarrola, A. (1993). *Derecho De Familia*. México: Porrúa. S.A.
36. Definición ABC. (2017). Disponible en: <https://www.definicionabc.com/>
[Consultado el 7 de junio de 2017].
37. Díaz de Guijarro, E. (1953). *Tratado de Derecho de Familia*. 1st ed. Buenos Aires. Consultado el 2 de octubre de 2017, en
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9F55191F74646F4005257D4000766BC0/\\$FILE/DerechoDeFamilia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9F55191F74646F4005257D4000766BC0/$FILE/DerechoDeFamilia.pdf)

38. Durán Acuña, L. (2000). DEBERES Y DERECHOS ENTRE PADRASTROS E HIJASTROS. 6th ed. [ebook] Revista de Derecho Privado, p.9. Available at: <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/652/615> [Accessed 14 Dec. 2017].
39. Durán Acuña, Luis David. Deberes Y Derechos Entre Padrastrs E Hijastros. En: Revista De Derecho Privado. Número 6, Julio-Diciembre, Universidad Externado De Colombia, Bogotá, 2000.
40. El Psicoasesor. (2010). *Los 25 Tipos de Familia y sus Características*. [en línea] Disponible en: <http://elpsicoasesor.com/los-25-tipos-de-familia-y-sus-caracteristicas/> [Consultado el 31 de agosto de 2017].
41. El Psicoasesor. (2010). *Los 25 Tipos de Familia y sus Características*. [en línea] Disponible en: <http://elpsicoasesor.com/los-25-tipos-de-familia-y-sus-caracteristicas/> [Consultado el 31 de agosto de 2017].
42. Enciclopedia De Clasificaciones (2017). "Tipos De Parentesco". Recuperado De: <Http://Www.Tiposde.Org/General/406-Tipos-De-Parentesco/>
43. ENGEL, M.(2009) FAMILIAS ENSAMBLADAS EN TODO EL MUNDO. Obtenido de <http://esmok.blogspot.com/2009/12/familias-ensambladas-en-todo-el-mundo.html>
44. Escartin Cáparros, María José, Et Al. "Introducción Al Trabajo Social II". Editorial Agua Clara. España, 1997. Pp. 174-175.
45. Espinoza, Manuel, Derecho De Alimentos, Costo Social De La Crisis Económica, Ediciones Jurídicas, Trujillo, 1983.
46. Familia. Introducción Al Estudio De Sus Elementos. Apolinar Membrillo Luna - Elementos Esenciales De La Medicina Familiar, Conceptos Básicos Para El Estudio De Las Familias. Código De Bioética En Medicina Familiar. 1º Reunión De Consenso Académico En Medicina Familiar De Organismos E Instituciones Educativas Y De Salud.
47. FERRERO COSTA, Augusto. Derecho de Sucesiones. Cuarta edición, Lima: Cultural Cuzco S.A. Editores, 1993, pp. 80-83
48. Ferrero, A. (2002). Tratado de derecho de sucesiones (6ª ed.). Lima: Gaceta Jurídica. p. 115
49. Funciones Básicas de la Familia [Publicación en un blog]. (2011, 19 julio). Recuperado 22 agosto, 2017, de <http://funcionesbasicasdelafamilia.blogspot.pe/>

50. Gallegos Canales, Yolanda Y Jara Quispe, Rebeca S., Manual De Derecho De Familia, Jurista Editores E.I.R.L., Lima- Perú 2011.
51. Gallegos Canales, Yolanda, Manual De Derecho De Familia - Doctrina, Jurisprudencia Y Práctica-, Juristas Editores, Lima, 2008.
52. Grosman Ma. Cecilia Y Martínez Alcorta Inés, “Familias Ensambladas, Nuevas Uniones Después Del Matrimonio”, Año 2000, Buenos Aires, Editorial Universidad.
53. GROSMAN, Cecilia. “El interés superior del niño”. En: Los derechos del niño en la familia. Discurso y Realidad. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1998
54. Grossman- Martínez Alcorta. Familias ensambladas. Universidad, Buenos Aires, 2000, p.142-143
55. Guzmán García, J.J (s.f.). Apuntes de Derecho de Familia. Managua: Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana, UCA.p.22
56. Haro Bocanegra, I. M. (2013, 1 julio). UNIONES DE HECHO EN SEDE REGISTRAL Declaración de reconocimiento judicial o notarial previa. Criterios registrales para su inscripción y Desarrollo jurisprudencial. Recuperado 22 septiembre, 2017, de http://www.derechocambiosocial.com/revista033/UNIONES_DE_HECHO_EN_SEDE_REGISTRAL.pdf
57. Hinostraza Mínguez, A. (1997). Derecho de Familia. Lima
58. [Http://Alexffmm.Blogspot.Pe/2008/12/Tipologias-Familiares.Html](http://Alexffmm.Blogspot.Pe/2008/12/Tipologias-Familiares.Html)
59. [Http://Familiaucc.Blogspot.Pe/2011/08/El-Parentesco.Html](http://Familiaucc.Blogspot.Pe/2011/08/El-Parentesco.Html)
60. [Http://Gestaltnet.Net/Sites/Default/Files/Familias%20ensambladas.Pdf](http://Gestaltnet.Net/Sites/Default/Files/Familias%20ensambladas.Pdf)
61. [Http://Portal.Jne.Gob.Pe/Informacionlegal/Constitucin%20y%20leyes1/Constitucion%20politica%20del%20peru.Pdf](http://Portal.Jne.Gob.Pe/Informacionlegal/Constitucin%20y%20leyes1/Constitucion%20politica%20del%20peru.Pdf)
62. [Http://Repositorio.Uca.Edu.Ni/671/1/Ucani3586.Pdf](http://Repositorio.Uca.Edu.Ni/671/1/Ucani3586.Pdf)
63. [Http://Revistasinvestigacion.Unmsm.Edu.Pe/Index.Php/Derecho/Article/Viewfile/10930/9854](http://Revistasinvestigacion.Unmsm.Edu.Pe/Index.Php/Derecho/Article/Viewfile/10930/9854)
64. <http://thomsonreuterslatam.com/2015/06/Doctrina-Del-Dia-La-Figura-Del-Progenitor-Afin-Y-Su-Obligacion-Alimentaria-Autores-Graciela-Elizabeth-Cazzani-Lorena-Alejandra-Sanchez/>
65. [Http://Trabajosocialj.Blogspot.Pe/2012/07/Tipologias-Familiares.Html](http://Trabajosocialj.Blogspot.Pe/2012/07/Tipologias-Familiares.Html)

66. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm> /25 de enero del 2018
67. Http://Www.Derecho.Uba.Ar/Revistagioja/Articulos/R0012a008_0004_Investigacion.Pdf
68. http://www.derechocambiosocial.com/Revista033/Uniones_De_Hecho_En_Se_de_Registral.Pdf
69. <Http://Www.Enciclopediadetareas.Net/2011/05/Tipos-De-Familia.Html>
70. <Http://Www.Enciclopedia-Juridica.Biz14.Com/D/Parentesco-Por-Afinidad/Parentesco-Por-Afinidad.Htm>
71. <Http://Www.Estudiojuridicolingsantos.Com/2011/08/La-Tenencia-En-El-Codigo-Del-Nino-Y-El.Html>
72. <Http://Www.Institutoinffaonline.Com/Inffa/?P=3154>
73. <Http://Www.Medicosfamiliares.Com/Familia/Clasificacion-O-Tipologia-De-La-Familia.Html>
74. <Http://Www.Monografias.Com/Trabajos17/Patria-Potestad/Patria-Potestad.Shtml#Ixz4s10ha9qw>
75. <Http://Www.Tiposde.Org/General/406-Tipos-De-Parentesco/>
76. <Https://Agoraabierta.Lamula.Pe/2014/05/01/La-Familia-En-La-Constitucion-Politica-Del-Peru/Rafaelrodriguez/>
77. <Https://Andrescusi.Files.Wordpress.Com/2014/03/Codigo-Civil-Comentado-Tomo-Ii.Pdf>
78. <Https://Archivos.Juridicas.Unam.Mx/Www/Bjv/Libros/7/3270/11.Pdf>
79. <Https://Definicion.De/Divorcio/>
80. <Https://Definicionlegal.Blogspot.Pe/2011/09/Clases-De-Parentesco.Html>
81. <Https://Fjaviersosa.Wikispaces.Com/File/View/Unidad+Ii-+Parentesco.Pdf>
82. <Https://Www.Definicionabc.Com/General/Divorcio.Php>
83. Https://Www.Ecured.Cu/Familia_Ensamblada
84. <Https://Www.Pj.Gob.Pe/Wps/Wcm/Connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+De+Especializaci%C3%B3n+En+Derecho+De+Familia.Pdf?Mod=Ajperes>
85. Jimenez Godoy, Ana Belén. Modelos Y Realidades De La Familia Actual, Madrid, Editorial Fundamentos, 2005
86. Lagomarismo, C. y Salerno, M. (1992). En: *Enciclopedia de Derecho de Familia*. Universidad Buenos Aires, p.151.

87. Lanatta, R. E. (1964). Curso de derecho de sucesiones – Primera parte. Lima: UNMSM. p. 13
88. Ley de protección frente a la violencia familiar(ley N°26260)
89. Lloveras N. Y Salomón M. “El Derecho De Familia, Desde La Constitución Nacional” Año 2009 Ba. As. Ed. Universidad.
90. M. Ferrer, Francisco. DERECHO DE FAMILIA, Tomo Primero. Editores. Santa Fe, Argentina, p.11.
91. Machicado, Jorge, “El Parentesco”, Apuntes Jurídicos™, 2012 [Http://Jorgemachicado.Blogspot.Com/2009/02/El-Parentesco.Html](http://Jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/El-Parentesco.html) Consulta: Martes, 5 Septiembre De 2017
92. Mallqui Reynoso, Max Y Momethiano Zumaeta, Eloy; Derecho De Familia, Tomo 11, Editorial San Marcos, Lima- Perú.
93. Mangione Muro, Mirta Hebe. Derecho De Familia, Familia Y Proceso De Estado. Centro De Publicaciones De La Universidad Nacional Del Litoral, Santa Fe- Argentina, 2000. Idad Nacional Del Litoral, Santa Fe-Argentina, 2000.,P.60
94. Mas Tipos De, Equipo De Redacción. (2017, 01). Tipos De Parentesco. Revista Educativa [Mastiposde.Com](http://www.mastiposde.com). Obtenido, De [Ttp://Www.Mastiposde.Com/Parentesco.Html](http://www.mastiposde.com/parentesco.html)
95. Mazeaud, H., Leon y Jean (1950). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires. Parte I, vol. III. Ediciones Jurídicas Europa.
96. Meza Barros, R. (1995). Manual De Derecho De La Familia. Tomo Ii. (3ª Edición). Chile: Editorial Jurídica De Chile.
97. Meza Gutiérrez, M.A. (2004). Derecho de Familia. Managua: Xerox, Universidad Centroamericana, UCA p. 93
98. Meza Ingar, C. (2014). Treinta Años del Código Civil Peruano: aportes y asuntos pendientes. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"* .
99. Meza, Barros, R. (1989). Manual De Derecho De La Familia. Tomo I. (2ª Edición). Chile: Editorial Jurídica De Chile.
100. Montero Duhalt, S. (1984). Derecho de Familia. México: Editorial Porrúa, S.A
101. MORILLO JIMENEZ, M. (2011, 21 febrero). Patria Potestad: Tenencia y Régimen de Visitas [Publicación en un blog]. Recuperado 22 agosto, 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mmorillo/2011/02/21/patria-potestad-tenencia-y-regimen-de-visitadas/>

102. Observación General N° 19 (1990) , Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 23- La familia, 39° periodo de sesiones, en <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom19.html>
103. PALACIOS, R. M. (2014, 27 agosto). Al derecho y al revés: Rosa María Palacios explica los grados de parentesco [Archivo de vídeo]. Recuperado 22 agosto, 2017, de <http://puntoedu.pucp.edu.pe/videos/al-derecho-y-al-reves-rosa-maria-palacios-los-grados-de-parentesco/>
104. Peralta Andía, Javier Rolando; Derecho De Familia En El Código Civil, Cuarta Edición 2008, Editorial Ldemsa, Lima- Perú.
105. PEREZ CONTRERAS, M. d. (2010). Derecho de Familia y Sucesiones. México: Nostra Ediciones.
106. Pérez Gallardo Leonardo B, “Familias Ensambladas, Parentesco Por Afinidad Y Sucesión Ab Intestato: ¿Una Ecuación Lineal?”, Revista De Derecho De Familia Y De Las Personas, N° 07, 3 Agosto 2011 Pág. 163-175, La Ley.
107. Plácido Vilcachagua, A. (2002). Manual De Derecho De Familia. Lima: Gaceta Jurídica.
108. Placido Vilcachagua, A. (2008). El derecho a cuidar y ser cuidado: la coparentalidad o tenencia compartida. [Blog] *Blog de Alex Placido* . Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/alexplacido/2008/12/05/el-derecho-a-cuidar-y-ser-cuidado-la-coparentalidad-o-tenencia-compartida/> [Consultado el 26 de octubre de 2017].
109. Plácido Vilcachagua, A. (Mayo De 2010). Tus Derechos-Familia Ensamblada.
110. Placido Vilcachagua, Alex Fernando (2010). Código Civil Comentado. Tomo II. Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica p.15-16.
111. Placido Vilcachagua, Alex, Derecho De Familia, Un Nuevo Enroque De Estudio Del Derecho De Familia. Editorial Gaceta Jurídica, Segunda Edición, Lima, 2002.
112. Placido Vilcachagua, Alex, La Familia En La Constitución Peruana, En: La Constitución Comentada, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
113. Plácido Vilcachagua, Alex. (2010). Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.
114. Placido Vilcachagua, Alex (2005). “Protección del niño, madre y anciano y de la familia. Promoción de matrimonio”. En: La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Tomos I. Lima: Gaceta Jurídica. p. 383.

115. Poder Judicial; Libro De Especialización En Derecho De Familia, Justicia Honorable; Lima- 2012.
116. Proyecto de ley S-1352/12 . en línea
www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/317210/downloadPdf
117. Quintero Velásquez, Ángela María. “Trabajo Social Y Procesos Familiares” Editorial Lumen Humanitas. Buenos Aires, Argentina. 1997. Pp17-23
118. Ramos Nuñez Carlos “La Idea De Familia En El Código Civil Peruano”
119. *Real Academia Española*. [en línea] Disponible en:
<http://dle.rae.es/?w=diccionario>
120. Rodríguez Iturri, R. (1995). *Adolescencia, Matrimonio y Familia: Un Estudio Interdisciplinario*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, p.27.
121. Rodríguez, R. (2014). La familia en la Constitución Política del Perú. [Blog] *lamula.pe*. Disponible en:
<https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/> [Consultado el 5 de agosto de 2017].
122. Sentencia C-1033/02, de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>.
123. Sentencia C-577 de 2011. Magistrado Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Consultada en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/> 25 de enero del 2018.
124. Sentencia T-1502 de 2000, de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1502-00.htm>
125. Sentencia T-403/11 de la Corte Constitucional de Colombia. Disponible en :
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-403-11.htm>
126. Sentencia T-606/13 del 2013- Corte Constitucional de Colombia. Consulta en línea:
127. Silverino Bavio, P. (2008) APUNTES A LA SENTENCIA DEL TC SOBRE FAMILIAS ENSAMBLADAS (pp 78,79). Lima: Revista Ius Jurisprudencia.
128. Soto Kloss, E. (1994). "La Familia en la constitución política". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 21 N° 3. Santiago. P. 224

129. Graciela Elizabeth Cazzani; Lorena Alejandra Sánchez Thomson Reuters | Doctrina del día: La figura del progenitor afín y su obligación alimentaria. Disponible en: <http://thomsonreuterslatam.com/2015/06/doctrina-del-dia-la-figura-del-progenitor-afin-y-su-obligacion-alimentaria-autores-graciela-elizabeth-cazzani-lorena-alejandra-sánchez/> [Consultado el 22 de septiembre de 2017].
130. Tomás, P. B., & Pons, J. H. (2006). Manual De Derecho De Familia. Lima: Ediciones Jurídicas.
131. Torrado, Susana. Historia de la Familia en la Argentina Moderna (1870-2000). Buenos Aires, La Flor, 2003, pp 701
132. Trazegnies Granda Fernando “La Familia En El Derecho Peruano”
133. Unicef.org. (2017). Disponible en: https://www.unicef.org/paraguay/spanish/py_convencion_espanol.pdf [Consultado el 25 de octubre del 2017].
134. Varsi Rospigliosi, Enrique (2011). Tratado de Derecho de Familia: La Nueva Teoría Institucional y jurídica de la familia. Tomo I .Lima: Gaceta Jurídica S.A. Pp.274
135. Velarde Bolaños, R. (2008). Los Míos, Los Tuyos Y Los Nuestros-De La Comedia Familiar Al Reconocimiento Judicial. Jus-Comentarios A La Jurisprudencia Y Praxis Jurídica , 41-46.

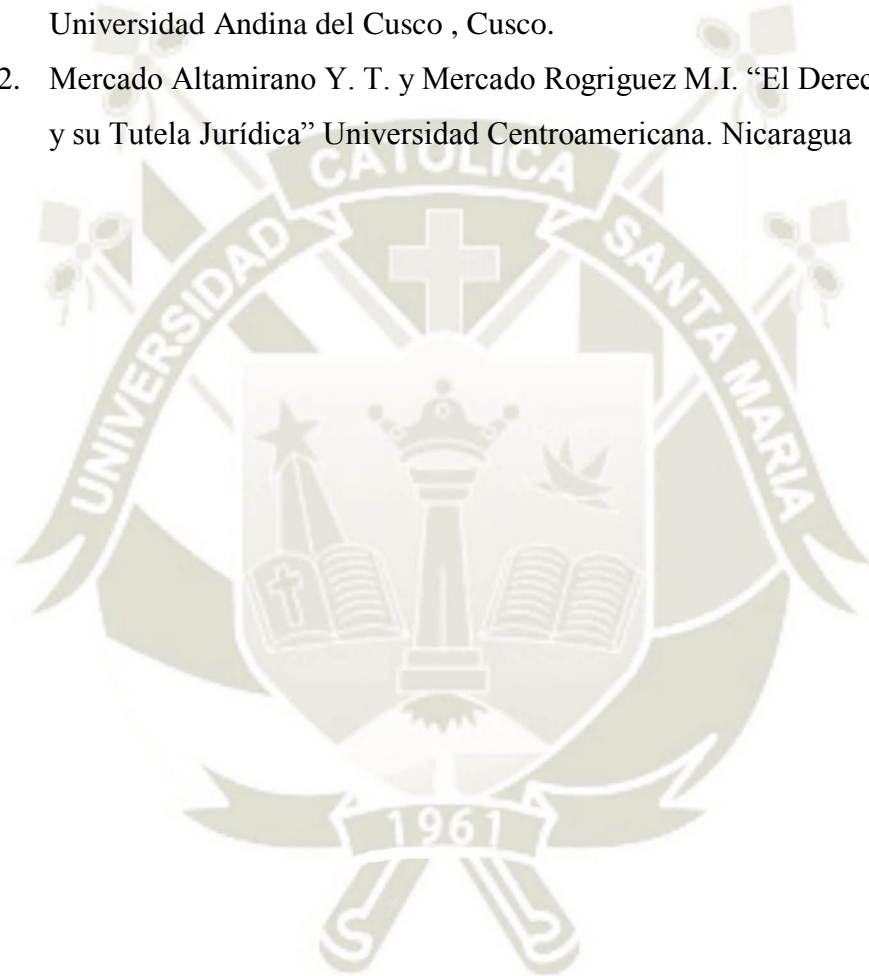
LIBROS

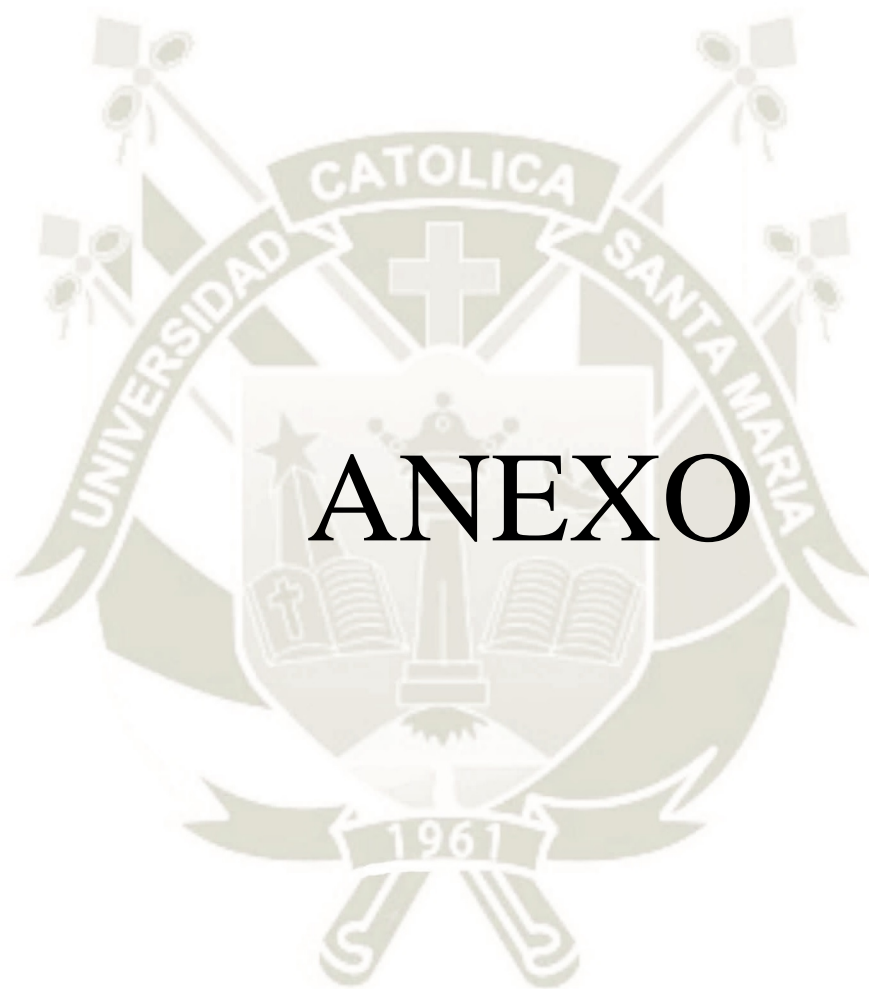
136. Calderón Beltrán, J. (2014). *La Familia Ensamblada en el Perú - Superando el Vacío legal*. 1st ed. Arequipa: Adrus D & L Editores SAC

HEMEROGRAFIA

137. Cubas Aguirre J.C. (2014) “La Necesidad De Regulación Jurídica De Los Derechos Sucesorios De Las Familias Reconstituidas En El Perú” (tesis de pregrado) Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo.
138. Fernández Gutiérrez S.J (2016) “Regulación Jurídica De La Familia Ensamblada En El Perú Y En El Derecho Comparado” (tesis de maestría) Universidad Católica de Santa María, Arequipa.

139. Gaitan J. (2012) “Familias Ensambladas” Universidad Empresarial Siglo 21. Argentina
140. Gonzales Reque ,G.A.(2015) “La Necesidad de Regular el Deber de Asistencia Familiar Mutua y los Derechos Sucesorios de la Familia Ensamblada en el Código Civil” (tesis de pregrado) Universidad Señor de Sipán , Pimentel.
141. Mejía Aguilar K.P. y Alpaca Kana J.C. (2016) “La Prescriptibilidad Del Derecho De Petición De Herencia En El Código Civil Peruano” (tesis de pre grado) Universidad Andina del Cusco , Cusco.
142. Mercado Altamirano Y. T. y Mercado Rogriguez M.I. “El Derecho de Alimentos y su Tutela Jurídica” Universidad Centroamericana. Nicaragua





ANEXO

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas ó no, de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial.

Siendo el objetivo del REDAM lograr el cumplimiento de una obligación alimentaria, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente, la información inscrita en este registro está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias, en los términos de la LEY N° 28970 (Ley de Creación), de manera especial a los menores e incapaces.

Finalidad:

El registro de información en el REDAM, permitirá contar con información consolidada de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en sentencias consentidas ó ejecutoriadas ó en acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada. Asimismo, la información contenida en este registro, será proporcionará a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dichas instituciones. Adicionalmente, ésta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgo privadas.



¿Quiénes son inscribibles en REDAM?

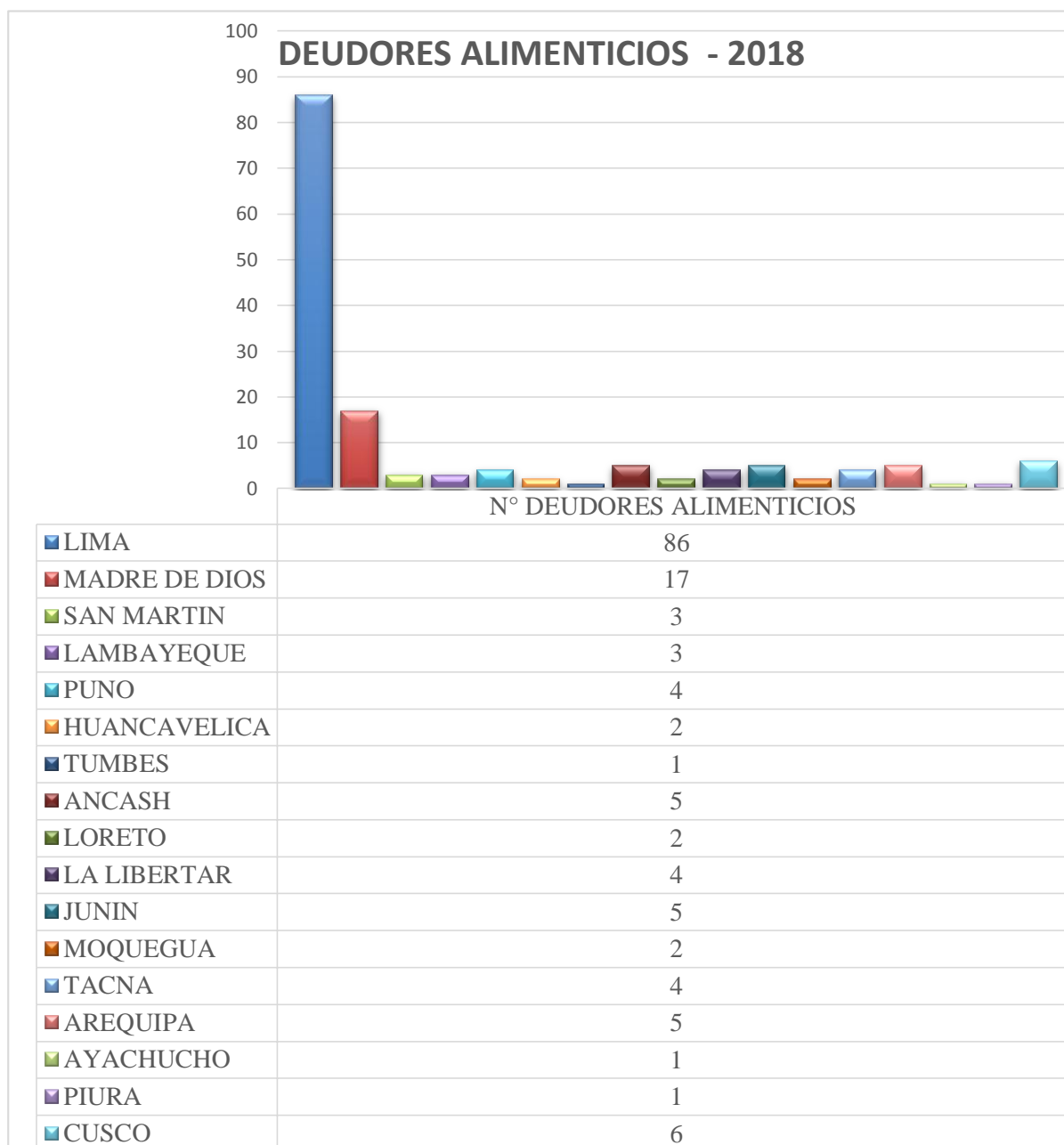
Son pasibles de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, las personas que adeuden 03 cuotas sucesivas ó no, de sus obligaciones alimentarias.

Asimismo, serán inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos, si no las cancelan en un periodo de 03 meses desde que son exigibles.

Para el caso de procesos judiciales en trámite, se considerará como deudor alimentario moroso, a la persona que adeude por lo menos 03 pensiones devengadas en un proceso cautelar ó en un proceso de ejecución de acuerdos conciliatorios extrajudiciales.

Las anotaciones en el Registro de Deudores Alimentarios, sólo podrán hacerse por orden judicial que aluda a la existencia previa de un juicio alimentario previo.





FUENTE REDAM